



CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0048

En Monterrey, Nuevo León, a 18 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Se dicta **Sentencia definitiva** que condena a ***** por su responsabilidad penal en el delito de **equiparable a la violación**, dentro de la carpeta judicial *****.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor particular	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesoría Jurídica Adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** de ***** y se remitió a este Tribunal.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado el delito de equiparable a la violación, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año ***** , al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en dicho ilícito.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

“Que el día *** de ***** del año 2022, siendo aproximadamente a las 14:10 horas, ***** se encontraba en la planta alta de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y al dirigirse a la planta baja se percata de que en la sala se encuentra el ACUSADO ***** , con quien sostuvo una relación de noviazgo por seis meses y con quien había terminado la relación tres días antes, el cual con su brazo la sujeta de su cuello para asfixiarla, después la sienta en una silla del comedor y le comienza a dar cachetadas y golpes en la cabeza y cuerpo, esto mientras el ACUSADO traía en su otra mano una navaja, después toma una playera la cual coloca en la boca de la PASIVO y la lleva hacia el cuarto de la segunda planta en donde comienza a darle cachetadas y a golpearla con el puño cerrado en el estómago, diciéndole a la PASIVO que si lloraba le iba a enterrar la navaja, poniéndole las manos hacia atrás y tapándole nuevamente la boca con el fin de que la no gritara, ya que tocaban a la puerta, posteriormente la PASIVO recibe una llamada de una persona que había contratado, siendo la misma persona que tocaba a su puerta, por lo cual el ACUSADO coloca la navaja en el cuello de la PASIVO y le dice que conteste el teléfono y le diga que fuera al día siguiente porque no tenía dinero por lo cual dicha persona se retira del domicilio, posteriormente el ACUSADO de nuevo comienza a golpear a la PASIVO así mismo le dice que se desnude y con la navaja le rompe la ropa, por lo cual la PASIVO se desnuda y el ACUSADO continúa golpeándola en el estómago diciéndole que quería tener sexo, esto mientras que la PASIVO lloraba y le decía que no podía, que le dolía mucho el cuerpo, fue cuando el

ACUSADO le dice que le haga sexo oral y se sentó en la cama, hincó a la PASIVO en el suelo poniéndole la navaja en el cuello, por lo cual la PASIVO le hizo sexo oral durante 07 minutos aproximadamente, tiempo en que el ACUSADO eyaculó en la boca de la PASIVO, la cual escupió en la playera con la cual momentos antes le estaba tapando la boca, en ese momento el ACUSADO se molesta ya que de nuevo estaba sonando el teléfono de la PASIVO, a quien le dice que conteste y le diga a su amiga que estaba bien, mientras le ponía la navaja en el cuello, por lo cual la víctima contesta la llamada diciéndole a su amiga lo que el acusado le decía.”

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo, segundo supuesto, y sancionado por el 266 primer supuesto y 269 último párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

Así mismo le atribuyó al acusado la participación en la comisión de dichos ilícitos como **autor material**, en términos de los diversos numerales **39 fracción I y 27** de la mencionada codificación sustantiva.

Presunción de inocencia. Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a *****. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra dice:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de Junio de 2016 10:17 horas.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate, conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas, previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de intermediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, se estima que se encuentra acreditado de manera sustancial el hecho que fue materia de acusación por parte de la Fiscalía.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración, de manera fundamental, el contenido de la declaración rendida por la víctima ***** , quien refirió que acude con motivo de una declaración que hizo sobre los hechos sucedidos con el señor ***** , que el *** de ***** del 2022 tuvieron un problema, se pelearon alrededor de las 2 o 3 de la tarde, en su domicilio, ubicado en ***** , número ***** , ***** , Nuevo León, que estaban en su casa y empezaron a discutir porque ella había terminado con el señor días antes, ya que él como que no aceptaba la ruptura de la relación, y fue cuando empezaron a pelear, a discutir, y fue cuando la agredió física y verbalmente, la golpeó, le dio cachetadas y cree que le dio unos puños, cree que 2 o 3 puños en el estómago, que después la llevó este en su carro, le dijo que primero iban a ir a un hotel para tener relaciones, mas ella no quiso, le decía que no, porque tenía miedo y después le dijo que iban a ir a su casa a una casa que tenía él y pues ella tampoco quería y al final no fueron a ninguno de esos lugares, nada más recuerda que iban en el carro y pues ella iba llorando, iba asustada, y él le gritaba que no llorara porque alguien se podía percatar de lo que estaba pasando, y pues ella nada más iba agachada, iba llorando y estaba muy mal por los golpes que le había dado y por, o sea, pues por los gritos y todo, pues realmente nunca había sido agredida por él ni por nadie. Y este y pues iba muy asustada y se puso mal, se empezó a sentir mal, y la llevó después a una clínica para atenderse, ahí ella pidió ayuda sin embargo el joven no la ayudó y pues ahí estuvieron un ratito, el doctor le dijo que estaba muy mal, que tenía el azúcar, la presión, muchas cosas, que tenía todo disparado, le pusieron una pastilla abajo de la lengua, estuvo en reposo y pensó que lo estaban haciendo porque como había pedido ayuda, que lo estaban haciendo pues mientras llegaba una unidad o algo así, mas nunca llegó nadie a ayudarla, ya después de un rato escucha que el doctor le dijo al asistente, que la llevaran a una clínica porque estaba muy mal, y ya de ahí se fueron, que empezaron a marcarle sus familiares, y ya su hermana le dice que porque estaba llorando, y *****le dijo que fue porque habían terminado, habían tenido una discusión, y ya de ahí se fueron su colonia y no alcanzaron a entrar a su cuadra, cuando él le dice que le dé su teléfono y que le diera el dinero que traía en su bolsa y ella le dijo, no, que su teléfono no se lo podía dar porque es de donde se comunica con sus hijos y ya después se lo quitó, que se dieron la vuelta y otra vez la llevó en camino sin rumbo y después se regresaron, se paró así en seco antes de entrar a la caseta y se bajó del carro y se fue corriendo, ella nada más volteo y ya a como pudo, llego a su casa y luego al domicilio de su hermana y pues ya después de ahí la llevaron a poner la denuncia, que en ese tiempo en ese domicilio vivían sus hijos y ella, que el señor vivía en una casa que ella rentaba, que él llegó, después de que terminaron la relación, ella siguió saliendo con él, salían a comer y como quiera se frecuentaban y él llegó a su casa, que como era su pareja, pues él tenía acceso, o sea, podía entrar a la casa, era de confianza y él podía entrar, la mosquitera estaba abierta, la puerta también está abierta, el portón pues nada más tiene un pasador; y una vez que le fue mostrado un documento en pantalla, refirió que si es unas denuncia y que si es su firma, que el acusado traía una navaja y la amenazó, que se la puso en su cara, que la navaja tenía mucho filo, o sea, se la enseñó y le dijo que tenía mucho



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

filo para meterle miedo se imagina; de nueva cuenta para efecto de superar una contradicción, se le mostro el documento, y una vez lo anterior la testigo leyó en voz alta "me llama por teléfono y ***** me pone la navaja en el cuello y me dice que conteste y comienza a golpear y me dice que me desnude con la navaja, me rompe la ropa y me dice que le que le me dice que me la quite, por lo cual comencé a quitarme la ropa" que como ya lo comento le decía que fueran a un hotel para tener para tener relaciones y ella le decía que no, y después le dijo que entonces en su casa, y pues ella también le decía que no, y al final no la llevó a ninguno de esos lugares que él le dijo y en base a esa negativa no le pidió algo más; posteriormente para los mismos efectos, se le volvió a mostrar el documento y la testigo leyó en voz alta "y me dijo que le hiciera sexo oral y se sentó en la cama y me hincó en el suelo y me puso la navaja en el cuello y comencé a hacerle sexo oral y me dijo que me iba a tragar todo su semen y dure haciendo haciéndole sexo oral durante 7 minutos y él eyaculó en mi boca y escupí en la playera con la cual momentos antes me estaba tapando la boca"; refiriendo la testigo que eso no pasó así, que ella le hizo sexo oral antes de la discusión, que antes de la discusión habían estado abajo en la sala y después estuvieron arriba, que ella menciona que él llegó y ella le hizo sexo oral y después él empezó otra vez a cuestionarla con eso de que quería que regresan y que no la iba a dejar y que de seguro ella andaba con otra persona, por eso ya no lo quería, fue de ahí fue donde empezaron a discutir, a pelearse y fue cuando pasó todo eso, que en lo que en lo acaba de leer si esta así, como pasaron las cosas es como las está mencionando, quiere pensar que a raíz de eso, como que le dio esperanzas a de volver a tener una relación con ella, que después de que tuvieron este tipo de sexo fue cuando empezaron a discutir porque él quería, o sea él, no aceptaba que no regresara con él, decía que ella se iba a ir con otra persona, que de seguro tenía alguien más y fue cuando ya empezaron a pelearse y fue cuando la golpeó, que cuando se estaban peleando, él tenía la navaja y ella le dijo que tenía miedo que tuviera la navaja en la mano y él la hizo para atrás, que no sabe porque la tenía, agrego que acaba de reconocer la firma que aparece en el documento, sin embargo ella la leyó después la denuncia, que no recuerda que firmó otra diligencia también ante el ministerio público, por lo que se le mostro diversa diligencia, refirió que no, que no sabe qué es, que ella no leyó la denuncia, que la leyó días después, sin embargo, eso es lo que dice este documento, que la firmo, mas ella no la leyó, que la leyó días después, que les había comentado la audiencia pasada, que ella la leyó días después porque había cosas que había, cosas que decían ahí que no había sucedido así, y se acercó ahí al code de ***** y la mandaron para ***** , en ***** le dijeron que no, que no había nada que hacer, que no podían hacer nada, de hecho vino no sabe si 2 o 3 ocasiones, le dijeron que no podían hacer nada, que si recuerda que esta denuncia iba a ser vídeo grabada, que a lo mejor puedan cambiar algunas cosas porque pues también estaba afectada en su momento porque fue en automático que fue a poner su denuncia a lo que recuerda es lo que está manifestando ahorita, que si la llevaron en ese mismo rato a hacer el dictamen, que le hicieron los dictámenes de las prendas, el oral, no recuerda haber pasado al psicólogo, nada más recuerda que e hicieron el oral y el vaginal, y entrego sus prendas y posterior a esa fecha, que ella le narro esto cuando fue, les comento cuando fue para aclarar que cuando leyó su denuncia no sabe quién era la persona, era un hombre, la enlazaron con él, tuvo una video llamada con él ahí en el área de ***** y la segunda ya fue presencial, es yo le narro los hechos, fue cuando él le comentó que ya no había nada qué hacer, que no se podía cambiar, aclarando además que ella no dijo que alguna cosa que podía haber dicho, que a lo mejor lo dijo distinto, que lo que pasó, ósea, por ejemplo, de lo del sexo oral pasó antes y lo de los golpes fue después y que se refiere con que lo dijo distinto porque en la denuncia que le mostraron dice que fue después de los golpes, que en cuanto a lo que estaba afectada, pues se refiere a que traía muchas cosas en su cabeza, que sí le puso, o sea, sí, sí traía la navaja, sí, tenía miedo de la navaja, mas no se la puso cuando le estaba haciendo el sexo oral, se la puso cuando se pelearon, que no recuerda cuando le tapó la boca, tampoco recuerda la playera, que ella solamente recuerda que era una playera de su hijo;

posteriormente le fue mostrada diversa fotografía, refirió que no la recuerdo bien, si recuerda que escupió en una playera, mas no recuerda la playera en sí, ni al ver la imagen, señalo que él era su exnovio, que él vivía en su casa, que fueron novios 6 meses, de 6 a 8 meses, que en ese momento sus hijos estaban con su papá, que en el momento de que él tenía la navaja sintió miedo a que a que le pudiera enterrar la navaja, a dejar de ver a sus hijos, que era una navaja chica, era de su hijo, que cuando estaban forcejeando le hizo una pequeña cortada en una de las muñecas, no recuerda en cual, que no recuerda de qué lado le cortó la ropa, que nunca habían sucedido este tipo de agresiones y nunca lo había denunciado, ni la había agredido ni física ni verbalmente, que estuvo yendo a terapia con una psicóloga, no recuerda, no sabe la dirección, recuerda el nombre de la psicóloga ***** , que tomo algunas 13 sesiones, no recuerda cual fue el costo de cada sesión; reconociendo al señor ***** como al que trae una sudadera gris, una camiseta blanca interior; asimismo le fueron mostradas diversas imágenes, refiriendo que es su casa, el interior de su casa, su recámara, que se observa su cama, sus cosas, que la playera a decir verdad, no, no la recuerda que creía vagamente que era color celeste, sin embargo realmente no se acuerda; agrego que intentó en algún momento otorgarle el perdón al señor ***** porque quiso, solamente, que no recuerda que le decía el cuándo la amenazaba con la navaja, no recuerda yo nada más, o sea, la imagen que sí tiene grabada es cuando se la mostró, se la puso aquí, le decía que si veía la navaja, que tenía mucho filo, ella lo interpreté así como que se la quería enterrar, o le estaba metiendo miedo, que cuando iban en el vehículo que menciona, si le decía que ya se callara, que no gritara, que no llorara, porque iba llorando mucho, y cuando ingresan a la clínica le dijo cuándo se iban a bajar que no se le fuera a ocurrir correr, hacer algo y siempre traía la navaja en la mano, que cuando estaban ahí adentro de la clínica, ya no la tenía a la mano, no sabe dónde estaba, realmente no se acuerda haber visto, o recordar dónde tenía la navaja en esos momentos, y una vez que le fue mostrado el mismo documento de hace unos momentos, señalo que ya recordó eso qué pasó que le puso la navaja aquí en el costado, en la cintura, que cuando llegaron le dijo que no intentara hacer algo si no, ya sabía nada más, le decía, y cuando se subieron también le dijo eso, que cuando la dejó ahí en la Colonia, se retiró él, por miedo, se imagina, a que lo fuera a denunciar, una vez mostrado que le fue el documento leyó en voz alta "me comenzó a decir, ya me llevó la chingada. Ya tu familia se dio cuenta, me van a meter al penal y ahí me van a matar, Posteriormente me llevó a mi colonia y en la entrada de mi Colonia apagó mi celular y se bajó corriendo de mi carro y se fue, eso se lo dijo cuando salieron de la clínica, que cuando le habló su hermana por teléfono dice que su hermana estaba preocupada, porque le estaban hablando muchas personas, o sea, ya estaban preocupadas porque no tenían razón de ella, pues siempre está al pendiente de su teléfono, que cree que la agresión de lo que estuvo con él y que la agredió, o sea, entre todo el tiempo de cuatro a seis horas.

A preguntas de la defensa agregó que al momento en que suceden estos hechos, el *** de ***** de 2022, la relación que le unía en ese momento con el señor ***** era amistad, informó que solamente fueron novios, que porque fueron ex novios, él tenía acceso a su domicilio, que no observó el momento en el cual el ingresa a su casa, que ella estaba dentro de su domicilio en la sala, cuando lo observa en la sala pues empezaron a platicar, y pues fue después cuando pues tuvieron sexo oral, le hizo sexo oral y de ahí fue cuando ya empezaron a pelear porque él quería que ella retomara su decisión y siguiera con él, pues ella ya no quería, que el sexo oral se desarrolló dentro del área de la sala, que esta conversación con el señor ***** en el área de la sala duro algunos 20 minutos, estuvieron charlando y se fueron dando las cosas, que estuvieron platicando y estuvieron besándose y pues ya fue cuando se fueron para arriba y pues es que él tenía acceso a su casa porque ella había terminado con él días antes, ósea estaba todo muy fresco, él podía andar por su casa libremente, y pues ya después se fueron para arriba y ahí fue donde se dio, que en ningún momento de esa relación de sexo oral que le practicó al señor ***** fue obligada, que después de esta relación de sexo oral el comienza a agredirla, que para ella era algo casual el haber tenido sexo oral con él, él como que lo sintió, así como que como que le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dio esperanzas otra vez de regresar con él, mas no fue así pues no, no fue así, no era así y fue cuando él le empezó a decir que de seguro era porque ya tenía otra persona y que porque ya no quería estar con él y de ahí se empezaron a pelear, empezó la discusión y él pues se puso muy agresivo, ya fue cuando la agredió, sacó la navaja y pues todo lo que ya platico, que debido a la agresión se sintió mal, que ella padece de diabetes, que ya son 5 años, que cree que el acusado no tenía conocimiento que tenía este padecimiento, que nunca había sufrido alguna crisis parecida en su presencia, que cuando se subieron al carro, él le dijo nos vamos a ir, mas no le dijo a dónde, él le había comentado anteriormente que quería que fueran a un hotel o a su casa y ella le decía que no, que ella tenía mucho miedo por casos que habían pasado anteriormente en el hotel y le dijo, no, me va a pasar lo mismo que pasó en el otro caso, tenía mucho miedo y le decía que no y que no, al final no la llevó a ninguno de esos lugares, nada más la subió al carro y se fue sin rumbo, y haz de cuenta que si le iba gritando ella estaba muy asustada, pues por todo lo que la situación, aclarando que fue el sexo oral, fue la agresión y luego ya se fueron en el carro, después de que fue agredida físicamente, si se sintió mal, en el carro se orino y se vomito y estaba muy mal, sentía que ya se estaba desmayando y fue cuando él se percató de que sí estaba mal, y la llevó a la clínica, que la navaja sí era de su hijo, desconoce si la tomó de su casa o él ya la traía o realmente pues no sabe, desconoce eso, ese mismo día después de que la dan de alta de la clínica él va y la deja a la entrada de su colonia, y ella acude a poner esa denuncia, que en esa denuncia lo que usted manifestó a la persona que le tomó la denuncia, pues fue que tuvieron sexo oral, después se pelearon y de hecho también en la denuncia que leyó mencionaba a su hermana y a una amiga que fueron como testigos, mas ellas nunca estuvieron presentes, o sea, nunca estuvo nadie presente con ella, que la denuncia fue virtual, no recuerda quien la atendió, que después de que terminan de redactarle su denuncia no la leyó, que si firmó ese documento sin haberlo leído previamente, que ese documento le fue llegado vía correo electrónico, que al leer ese documento se da cuenta de diversas cuestiones que ya fueron mencionadas en su intervención con la fiscalía que no mencionó, que acude directamente a fiscalía y se entrevista de manera virtual y después presencial con personal de la misma para pedirles que aclararan lo que venía dentro de esa denuncia que no había sucedido, que ella no le iba a otorgar, o sea, no fue a otorgarle el perdón, nada más quería que corrigieran la denuncia porque ahí leyó de que decía violación, y pues no, no fue una violación y pues a ella la persona esta que la atiende le dijo que no, que no le podía otorgar el perdón y que no podían cambiar su denuncia, cuando la atendieron virtualmente, le dice esta persona le empieza a cuestionar, le preguntan por qué la quieras cambia y le dijo es que así no sucedieron los hechos y le dijo, no, pues es que no la puedes cambiar, al fin y al cabo, pues no, no se pudo, que la diligencia de ratificación, no sabe cuál es, que no se acuerda si en esa diligencia se le mostró esa denuncia, como dice el escrito, no se acuerda que le hayan mostrado esa diligencia, nada más lo único que se acuerda es que firmo la denuncia de ese papel que le están hablando de la diligencia, no se acuerda que se lo hayan mandado, que no sabe qué es la diligencia, que está tratando de acordarse, realmente no, no recuerda, que acudió a ***** , estas 2 ocasiones que la meten a una cabina y es atendida virtualmente, y la segunda no la metieron en una cabina, fue en la primera vez que fue virtual, fue en el escritorio de la secretaria y la conectaron virtualmente con esa persona, era un hombre, y la segunda vez sí la atendieron, la atendió esta persona en la oficina, que no se acuerda si firmó alguna diligencia, que ella menciona a su hermana y a su amiga porque fueron las que la estaban tratando de localizar por teléfono, mas ellas no presenciaron nada, nadie estaba presente, nada más estaban él y ella solos, que después de acudir a la fiscalía a aclarar esa situación no se entrevistó con alguna otra persona, nada más le conto esos hechos a la secretaria cuando estaba ahí y a la persona que la atendió y pues conocidos y familiares, que nadie la amenazó o la coacciono para que otorgará dicho perdón, que nadie la está coaccionando para que venga a cambiar una declaración ni fue aleccionada por alguna persona para estar en esta audiencia, que dentro del reconocimiento que hace hacia la persona de ***** , que si es la persona con

la cual sostuvo sexo oral con su consentimiento, sí, ***** , que no recuerda si la playera que le fue mostrada fue con la cual escupe el semen después de la relación del sexo oral, que ella recuerda que entregó una prenda, no recuerda si fue esa prenda que le mostraron.

Posteriormente a preguntas de la fiscalía, y para efecto de evidenciar contradicción, se le mostro documento nuevamente que es la denuncia, por lo que leyó en voz alta "En eso veo que ahí está ***** en el área de la sala y se viene encima y me toma con su brazo de mi cuello para tratar de asfixiarme y me sentó en una silla del comedor y me comenzó a dar cachetadas en la cara, en la cabeza y golpes "que si fue así como lo estableció en la denuncia, que también mencionó hace unos momentos que no fue obligada a realizarle el sexo oral al señor ***** , si, que el hecho de que él le haya colocado una navaja en el cuello si le representaba miedo, que se la colocó después del sexo, sin embargo, de lo que leyó se advirtió que lo hizo en ese momento, que también le menciona a la defensa que tenía miedo ir con él a un hotel por otros casos que ya conocía, porque en ese tiempo estaba el caso de ***** que la encontraron en un hotel muerta, o sea cuando él le dice que van a ir a un hotel para tener relaciones pues dijo, no me vaya a hacer lo mismo y me va a dejar ahí muerta, ósea tenía miedo que le matara, que él la amenazó para subir al vehículo y cree que la llevaba amarrada con las cintas de unos tenis amarrada de los manos solamente eso, que no fuera a correr, o sea, que no fuera a hacer algo, él le decía que no fuera a hacer algo porque lo iba a ver nada más le decía eso, y la navaja la tenía ella en un costado, mas no recuerda, no, que también mencionó usted que firmó este este documento sin leerlo, que ella si acostumbra a firmar documentos sin leer el contenido, sí, firmo dos documentos sin leerlos, ninguno de los dos, que en cuanto a que hubo cuestiones que no mencionó en esa denuncia, es decir, que no las mencionó que la violó, que estaban su hermana y su amiga presentes cree que nada, que cuando refiere que la violó, se refiere a que no fue, no tuvieron sexo normal y pues que no fue, o sea, no fue forzada sexo, o sea, intimidación, se entiende con una violación, para ella, violaciones que te fuerzan, o sea, te hacen algo que tú no quieres.

A preguntas de la asesora jurídica que para ella no era normal que durante la relación sexual que sostenía con su entonces novio, ***** , él sostuviera una navaja en la mano mientras tenían algún tipo de relación sexual, jamás, no era algo habitual, nunca, en esta ocasión era algo excepcional fue la primera vez que pasó que tuvieran una relación sexual y él sustraía todo el tiempo una navaja en su mano, y durante la relación sexual que sostuvieron de manera oral, todo el tiempo sintiera este miedo, tampoco era normal, fue la primera vez que sucedió.

En recontra interrogatorio de la defensa señaló que no se acuerda si hizo referencia a que al momento de llevarla en el carro fue amagada con unas cintas de las manos, agregando que, en ese relato de denuncia, no hace referencia que iba maniatada de las manos como lo hizo hace un momento, aclarando que él tenía la navaja en su mano después, cuando comenzaron a pelear, fue cuando la empezó a amenazar con la navaja.

Posteriormente, en su **ampliación** de declaración ***** , a preguntas de la defensa mencionó que se hizo un dictamen médico, y a parte le hicieron unos exámenes psicológicos en el CODE de ***** y fue atendida por un joven que es psicólogo, que la entrevista fue presencial, señalando que la persona no se portó de lo más amable con ella, de hecho, ella salió, que estaba molesta porque le hizo nada más una serie de preguntas, mas no le preguntó en realidad qué fue lo que pasó, le hizo preguntas personales, así de que su edad y su nombre y domicilio, le preguntó también los del señor ***** y el tipo de relación que llevaba, fue muy breve y no sintió la atención hacia ella, hacia el tema, que no le narró los hechos por los cuales se había denunciado al psicólogo, porque nada más le preguntó, por cosas suyas, personales, la relación que llevaba con él y ya, fue muy breve, él estaba en la computadora, no se tardó, a lo mejor se tardó unos 10 minutos con él, mas sí tardó demasiado en entrar, que estuvo esperando para que le realizaran el dictamen algún un par de horas, 2 horas o 3 horas para poder



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

entrar a que le realizaran el dictamen y estuvo 10 minutos aproximadamente, estuvo muy poco con él, que se realizó otro dictamen psicológico con psicóloga particular ***** , que le manifestó en su entrevista de los hechos, o sea lo que pasó, lo que ha contado, igual le hizo las preguntas personales hablaron un poco de su vida, de su vida anterior, sobre sus hijos, sobre la relación que llevaba con el señor ***** , le contó el noviazgo que tenía con él, o sea, la relación que tenían, que pues era muy buena, la verdad, le dijo que habían tenido una discusión y pues que esa discusión se había salido de control y fue cuando el señor la agredió, que la entrevista con esa psicóloga *****si duro, cree que alrededor de 2 horas, 1 hora 40 minutos.

A contrainterrogatorio de la Fiscalía, la testigo agregó que el señor *****le había amarrado las manos, igual en su denuncia no dice eso, que a lo mejor ella se lo dijo al perito psicólogo, mas que no se los narro al psicólogo que ella se acuerde, que le dijo hacerle cosas que no quería como hacerle el sexo oral, que también mencionó en su denuncia, que había llegado una persona a hacerle una reparación, era una persona que se dedicaba a la reparación de los climas y de lavadoras, y entonces llegó en el momento en que le estaba agrediendo el señor *****y no recuerda si le llamó la verdad, ella nada más, o sea, se acuerda que la persona estaba afuera, o sea que estaban tocando ahí afuera, ella no se acuerda si le contestó la llamada y le dijo que no tenía dinero para que se pudiera ir, y una vez que le fue mostrada la denuncia, refiriendo que leyó que le habló el señor que le venía a arreglar la lavadora y que después el señor le marca, y el señor *****tiene una navaja y la amenaza para que ella le dijera que se fuera, que no tenía dinero, que por eso ella había dicho que por eso fue a corregir cierta información, no recuerda si estaba, pues si estaba afectada ante todo lo que había pasado, que no recuerda en qué fecha fue a practicarse el dictamen con la licenciada ***** , y no recuerda quién la canalizó con la licenciada ***** , que ella nada más le platicó los hechos, que recuerda que le dijo a la Licenciada *****que habían salido a comer, que el señor *****y que luego habían regresado a su casa y posteriormente él había regresado sin embargo, no lo mencionó en esta audiencia, que hace unos momentos mencionó que tenían una muy buena relación una excelente relación, con el señor *****que antes de cuando terminaron ya no tenía una actitud buena, empezó con eso de que él no la quería dejar, no le quería dar el espacio, ya no era buena la relación entre ellos, en ese dictamen le platica a la licenciada, algo por el estilo y ella le dijo que tenía que continuar con terapias.

A preguntas de la asesora jurídica señalo que cuando dice que él había empezado con esas actitudes, se refieren a que no quería terminar la relación con ella ya lo veía así como que un poco posesivo, porque ella quería pasar más tiempo con sus hijos y él quería verla todos los días y pues le decía que no, porque le decía, vamos a vernos un día sí y un día no, necesito pasar tiempo con mis hijos y pues fue cuando él comenzó así de que no, o sea, empezó a hacer insistente de que no vamos a vernos todos los días o literal venía a su casa y traje comida, traje esto vamos para allá, vamos a estar acá y bueno, cuando le comentaba no respetaba, o sea, pues él, venía a verlos y les traía comida y así, cuando ella le empezó a decir que vamos a vernos más esporádicamente, comoquiera venía a su casa, y no respetaba su decisión de que la dejara estar con sus hijos, y que en ese acto que estaba teniendo relaciones sexuales con él, que él todo el tiempo portaba una navaja en la mano, mas no la amenazó, se sentía nerviosa porque pues no sabía por qué la traía, estaba, sentía así, pues raro porque la traía, o sea, no es normal, vaya, porque pues no, él no acostumbraba pues a traer, pues la imagen.

A pregunta de la defensa agrego que después de terminar la relación con él, seguían frecuentándose, y que después de que terminan la relación, salían a comer convivían, él seguía yendo a su casa.

Atendiendo a lo manifestado por la víctima en cuanto a las inconsistencias de su atente en su denuncia inicial y ratificación con lo que manifestó en juicio, se debe ponderar estas circunstancias para efecto de apreciar en su justa dimensión esta retractación que realizó la víctima respecto a los hechos materia de la acusación.

Al respecto, se estima imperativo tener en consideración lo siguiente:

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ mas no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”,⁶ así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer,⁷ la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género⁸.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal ha arribado a la convicción de que no debe pasar por alto la debilidad manifiesta de la víctima, tanto al momento de rendir su declaración⁹, como de los antecedentes del caso, pues al presentarse a rendir su declaración en juicio, permitió a este Tribunal tener contacto directo con su persona, de lo que se obtuvo una serie de elementos que acompañan a las palabras de la declarante, como son su postura, su tono y volumen en su voz, reflejándose algo de firmeza.

Aspectos que permiten a este Tribunal considerar que la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad, tal como lo que ella expresó en entrevista con la psicóloga de la Fiscalía, en el sentido de que se dijo tener miedo a perder la vida en manos de su agresor de quien dice haber consentido un acto sexual consentido, cuando es evidente que no lo fue así como se explicará mas adelante, mas, se considera existen condiciones que reflejan que la víctima se

⁵ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁶ Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁷ Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

El mismo derecho para contraer matrimonio;

El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

⁸ Tesis número: 2017396 “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN”.

⁹ Tesis número: 2015634 “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”. A)... B) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encuentra en una postura disyuntiva ante un círculo nocivo y cuya única solución para salir del mismo, sería el retractarse de su dicho, manifestando que los hechos no sucedieron como se plasmaron en su denuncia, ya que además lo manifestó ante la perito en psicología, como se describirá en párrafos próximos.

Todas estas circunstancias quedaron al alcance y conocimiento de este Tribunal, atendiendo a que se cumplió efectivamente con el principio rector de intermediación, que es de observancia imperativa en este sistema de enjuiciamiento, el cual consiste básicamente, en que todas las audiencias se deben desarrollar íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, en términos del artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello con la finalidad de que el tribunal acceda al conocimiento directo e inmediato de lo que la fuente de la información aporte en términos de relato de hechos, tal como es posible de ser reproducido en el juicio a través del testimonio, sujeto al control de la contraparte para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Tomando como base todas estas directrices, este Tribunal arribó a la convicción que el testimonio vertido por la víctima, debe ser valorado a partir de una visión con perspectiva de género, considerando su posición desigual frente al acusado, y más aún, dada la naturaleza del hecho al que fue sometida, y no conforme a una visión genérica u ordinaria.

Mas aún por que la denuncia inicial de la víctima no se encuentra aislado, pues se corrobora y robustece con el testimonio de ***** quien dijo ser perito en el área de criminalística de campo de la Fiscalía de justicia del estado de Nuevo León, que comparece en virtud de que acudieron a un evento mediante un oficio que se les solicitó el ***** a la calle ***** número ***** , en la Colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, que se les solicitaba que acudieran para realizar la observación, descripción, fijación y levantamiento de indicios de dicho lugar, al llegar al lugar observan que se trataba de un inmueble de casa habitación de 2 plantas, color ***** , se encontraba delimitado por un barandal metálico en color ***** , asimismo contaba con un patio frontal, al ingresar al domicilio se observó el área de comedor, al oriente el área de sala, al poniente el área de cocina, así mismo se encontró unas escaleras, las cuales conducían al segundo piso, en donde se observó del lado norte una recámara en donde se observó una cama, muebles de madera tipo buró, al poniente un área de clóset, y asimismo sobre el piso se encontró una blusa en color melón, la cual fue fijada y asimismo fue recolectada y enviada al laboratorio de análisis de indicios, se realizó la fijación del lugar, así mismo se realizó la documentación escrita topográfica del lugar, que para ingresar a este domicilio contaron con autorización de la dueña del inmueble, y una vez que le fueron mostradas diversas imágenes que fueron ofertadas para tal efecto, refirió que es el inmueble que fueron a la inspección el día ***** , ya en el interior del domicilio donde se observó el comedor del lado norte, al poniente se observaba el área de cocina, bueno, esta es la habitación que se inspeccionó, la habitación norte en donde se observaba la cama, muebles de buró, al oriente se encontró un peinador y sobre el piso se logra apreciar una blusa en color melón, al poniente se logra ver una cortina, la cual era un como un área de clóset, muebles de madera y la misma fotografía de la blusa. A preguntas de la defensa agrego que en su informe no obra el nombre de esta persona que les permitió el acceso a este domicilio, los datos de la que les da el acceso al domicilio se quedan registrados en su sistema.

***** por su parte refirió ser perito de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en Nuevo León, e hizo un informe, de un hecho suscitado de una recolección de indicios relacionado con delito sexual, el día ***** , citado en la calle ***** número ***** , Colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que consistió este análisis en que los compañeros del criminalista de campo les remitieron lo que viene siendo una blusa en color melón, en la cual se hizo lo que

es el análisis macroscópico, el rastreo hemático y el rastro de semen, en lo que es el análisis macroscópico la descripción de toda la prenda, en el rastreo hemático se buscan manchas rojizas, y en la determinación del rastro de semen con la luz forense, busca manchas, fluorescencia y se pone reactivo para determinar si la fluorescencia corresponde aquí, obteniendo como resultado que en la prenda antes mencionada resultó positivo lo que viene siendo el rastreo hemático y para semen, se tomó una muestra representativa tanto de la muestra de la mancha hemática, la de semen y se mandan al laboratorio de genética forense y los estudios, la prenda se manda a bodega.

*****, dijo desempeñarse como perito asignada al laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y servicios periciales, y que sabe que fue citada por un informe de una toma de muestra que realizó que está señalizado como ***** en fecha ***** , que fue citada en el penal número uno de ***** , esa fecha el ***** , para realizar una toma de muestra al ciudadano ***** , quien estaba en presencia de su defensor, el Defensor ***** , y al momento que estuvo en presencia de estas 2 personas les indico el procedimiento que consiste en introducir dentro de su boca unos hisopos que son como unos cotonetes largos, los cuales introduce en su boca para raspar adentro de su mejilla el lado derecho y el lado izquierdo, esto se colocan en unos sobres previamente rotulados con el nombre de la persona a quien se le realiza la toma y también se le hacen unas fotografías, previo al procedimiento se les da una hoja de consentimiento informado donde él con puño y letra les puso su nombre, su firma y la autorización para la toma de muestra y las fotografías, estas muestras fueron trasladadas bajo su custodia al laboratorio de genética forense para ingresarlas a la bodega que mencionó donde está asignada para que posteriormente fueran solicitadas por el perito de proceso para ingresarlas, se les da un número interno que se les da en el laboratorio, que a las muestras de saliva se les dio el ***** y para las fotografías ***** , que sí contaba con el consentimiento del imputado, señalando que la persona que trae una sudadera gris es a la que realizó la toma de muestra.

A contra interrogatorio de la defensa señalo que el lugar donde llevó a cabo la cadena de custodia de dicha recolección fue en el laboratorio de genética forense, que enfrente de las personas que estuvieron ahí, se rotulan estos sobres con el nombre completo de la persona que se le realizó la toma de muestra, se le realiza la toma de muestras tomando fotografías de dicho procedimiento, se introducen los hisopos de manera individual en cada sobre porque están rotulados con lado derecho el lado izquierdo y se sellan con cinta de evidencia, la cual firma con fecha y su firma, esas las pone en su maletín que tiene junto con la papelería que estuvieron llenando, el oficio de la toma y con eso los traslada bajo su resguardo y la cadena custodia la viene realizando hasta que llega a su oficina, en este caso el documento de cadena de custodia es el que ella realiza en el laboratorio, la cadena de custodia bajo su resguardo es ella, que el procedimiento que sigue es el que ya menciono ahorita, en la cadena de custodia el documento de cadena de custodia sí lo realizó en el laboratorio genética forense, sin embargo, la cadena de custodia la realizó ella porque ella es la que le está dando custodia al traslado de ese indicio que ella tomo, que en los cursos les enseñan que tú puedes hacer el traslado en base al protocolo nacional de cadena de custodia, es algo que les enseñan con el documento que menciono de la cadena de custodia a nivel nacional.

A preguntas de la fiscalía menciona que la cadena de custodia se formula hasta que está en la oficina, que en este inter en que recolecta el indicio y se traslada a la oficina para hacer esta cadena de custodia nadie más tuvo acceso a estas muestras solamente ella lo tuvo a su resguardo, y en cuanto al consentimiento que le firma el acusado no se le exige que allegue este documento al informe que realiza.

A pregunta de la defensa señalo que cuando no hay consentimiento por el imputado, de igual manera, pregunta al imputado si autoriza o no la muestra, que cuando un juez les solicita, ella necesita que el ministerio público les notifique esa



CO00067490503

CO00067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autorización, aclarando que si un juez autoriza la toma de muestras, ella realizo la toma de muestras siempre y cuando la persona a quien se la va a tomar la autoriza al menos que autoricen la fuerza pública porque son dos situaciones diferentes, que no anexó el consentimiento firmado por su representado para la toma porque no es solicitada, que ella tiene el consentimiento y firmado, mas no lo anexó, no lo anexo al informe.

***** , quien indico que es perito en el laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y servicios periciales y le solicitaron un estudio comparativo dentro de la carpeta que se está llevando a cabo, un dictamen, destacando que fueron 3, y en el comparativo está englobando todos, los perfiles y todo lo explico en este dictamen, que lo realiza el día ***** , se puede hacer de diferentes formas, pedir primero el perfil, en este caso de ***** , y también se pidieron 3 muestras biológicas, una muestra de mancha hemática y 2 muestras que era solamente obtener perfiles genéticos, posteriormente en el dictamen ***** de ADN, ya se les solicitaba el estudio comparativo entre el perfil genético de ***** y las 3 muestras biológicas que comentaba, por eso todo lo pudo englobar aquí, en cuanto al perfil del señor ***** , lo obtuvo, bueno para empezar, es una muestra de saliva que tomó su compañera ***** , se le entrega embalada con su cadena de custodia y posteriormente le asigna una clave que es el número de solicitud ***** y las iniciales del nombre completo de la persona ***** . Posteriormente ya pasa a obtener el perfil genético mediante las técnicas de tracción, amplificación y electroforesis capilar y con el software de gin mapper es el que le da lo que es el perfil genético, ya que tiene su perfil genético lo pasa a una tabla donde hace la interpretación y esto lo lleva a la siguiente conclusión de la muestra de ***** , se obtiene un perfil genético de sexo masculino y adicionalmente se realiza cromosoma y que es exclusivo de personas de sexo masculino, esto es todo lo que se realiza con la muestra de él, y ya posteriormente hacen lo que es el estudio comparativo con las muestras que mencionaba de una mancha hemática y 2 manchas de semen humano, que es la misma situación, se le entregan embaladas con su cadena de custodia, lo que hacen es asignar una clave, en este caso es igual el número de solicitud, un número continuo en este caso es ***** y de la 01 a la 03, así es como se identifican estas 3 muestras, por decir en este caso la muestra 01 correspondía a la mancha hemática y las 3 fueron recolectadas de una blusa en color melón, y la 2 y la 3 eran muestra de mancha de semen humano, y posteriormente ya hacen la misma situación, pasan por extracción amplifican, utilizan lo que es la cuantificación electroforesis capilar y el software es el que les arroja el perfil genético, ya que tienen el perfil genético lo pasan a la tabla de resultados, donde en este caso ya juntan la muestra de la persona que menciona, y estas 3 muestras de los perfiles que se acaban de obtener para poder hacer el estudio comparativo que se solicita, ya que tienen las muestras las pasan a la tabla de resultados, y posteriormente hacen la interpretación y la conclusión es la siguiente, de las muestras con las claves ***** y ***** que correspondían a las manchas de semen, se obtuvo un mismo perfil genético de sexo masculino, el cual resulta idéntico al de ***** , tanto en el ADN autosómico como en el cromosoma y; y de la muestra con la clave ***** que correspondía a la mancha hemática, se obtuvo un perfil genético de sexo femenino, por lo cual es distinta a la muestra del mencionado ***** y como se mencionó éste se realizó el día ***** , y es todo lo que realizaron en esta participación junto con su compañero ***** , para aclarar agregó que esta prenda contaba con una mancha de sangre, una de sangre, una muestra y 2 manchas de semen, y esa muestra de sangre era perfil femenino.

Por su parte el C. ***** , quien dijo ser perito en psicología en el Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y acude por un dictamen realizado a la ciudadana ***** , la valoración fue en 2 sesiones, la primera fue el ***** , y la segunda fue un día después, el ***** , por hechos que ocurrieron el ***** , si no mal recuerda por la tarde a

lo que refiere a la 1:30 en la Colonia ***** , que fue una evaluación clínica forense, la cual tiene como principal objetivo la ayuda en la toma de decisiones judiciales mediante diversas fuentes como principal fuente se utilizó la entrevista clínica semiestructurada, la cual básicamente consta en hacerle preguntas directas a la evaluada sobre lo que se está indagando o investigando, también se utilizó la observación clínica, la cual se observan las respuestas fisiológicas de la misma, al momento que está narrando los hechos que se denunciaron y se utilizaron las bibliografías, mismas que están citadas al final del dictamen psicológico, señalando que la evaluada le refirió como hechos que estaba en su domicilio o que ya bajó porque iba de salida, en eso él llegó de la nada, la empezó a ahorcar con su antebrazo, si no mal recuerda, comenzaron a forcejear, él la tenía del cuello ahorcándola, también comentó que la mordió del cachete y dice que ya estaba tirada en el suelo, boca abajo, dice que no podía respirar, en eso se levantó y él la sentó en la silla del comedor, le empezó a dar cachetadas, le gritaba él a ella, que no llorara, que si no le iba a encajar una navaja, después le dijo que se fueran para arriba, en todo el tiempo dijo que tenía la navaja, ella refiere que tenía la navaja en la espalda porque lo sentía o se la ponía en el cuello, le gritaba él a ella que era un sicario, que era un matón, que toda su vida se había dedicado a eso, después la llevo para arriba, la sentó en la cama, la empezó a golpear, dice que le daba con el puño, si no mal recuerda en el abdomen como en 6 o 7 ocasiones, le pidió que le desbloqueara el teléfono, que por cada vez que se equivocara le iba a dar golpes, posteriormente dice que se quitara la ropa porque se le iba a coger, ella le decía que no, que no podía, que porque le dolía el cuerpo por todos los golpes que le estaba dando, dice que hubo un momento que con la navaja le cortó la ropa que traía, no recuerdo en específico qué partes de la ropa le cortó con la navaja, también refiere que le cortó la mano derecha en el forcejeo con la navaja, y dice que en todo tiempo le estaba gritando que se le iba a coger, posteriormente le quitó las agujetas de uno de los tenis de ella y le amarró las manos por la parte de la espalda, le puso una camisa de su hijo, dice que no, no sabe de dónde sacó esa camisa, se la puso en la boca y la empezó a tocar, posteriormente le puso la navaja en el cuello y le dijo que fuera mañana porque también comentó de que iba a ir el señor que le arreglaba el mini Split y la lavadora a revisar el mini Split mas le dijo que no, que cuando le hablara, que le dijera que ya no ocupaba que fuera, que porque no tenía dinero, posteriormente le marca el señor, ella le dice esto, también le marca una amiga, la amiga le dice lo mismo, le dijo que le comentara eso, después él se sentó en la cama, le bajó el pantalón y le dijo que se le iba a mamar, ella dice que cuando le acercó el pene a su rostro dice que sintió un olor muy feo y le dijo que no podía hacerle eso hasta que se lavara, se lo lavara o se bañara, posteriormente le dijo que se fueran a bañar juntos, ella le dijo que no, fueron al lavabo, le dijo a ella que se lo lavara, ella le agarró el pene y se lo lavó con jabón, después le puso la navaja en el cuello le dijo que se iba a tragar todo refiriéndose al semen, ella le empezó a practicar sexo oral, terminó, ella dice que escupió todo el semen y después le amarró la playera en la boca nuevamente, y le dijo que la llevaría a un hotel y que ahí se le iba a coger sin parar, ella le decía que no, que no quería ir, que él le decía que se la iba a llevar en la cajuela, bajaron después por las escaleras y él en todo momento le estaba apuntando con la navaja, ella refiere que la llevó a ***** , en el camino se empezó a sentir mal porque la estaba golpeando, dice que le dio un ataque de ansiedad, posteriormente la llevó a una clínica que estaba allá en ***** , le pidió ayuda a los doctores que la atendieron, mas aparentemente no le ayudaron, y posteriormente él la termino llevando a la entrada de la colonia y se fue, refiere también que le pidió perdón después de que esta persona se retirara, a grandes rasgos es lo que recuerda de todo lo que ella mencionó; que como indicadores encontró primeramente que ella decía que tenía miedo, a que le fuera agredir de nuevo, que no podía estar sola porque le daba miedo, que cuando él estaba haciendo todo eso refirió que se le aceleró el corazón, que ha estado batallando para dormir, que se estremece por cualquier cosa, que no estaba comiendo bien, que se sentía desanimada, como si no tuviera energía, le puso como medidas de protección, ella refería a que le había puesto pasadores a la puerta, al baño de la puerta, porque el ingreso dice que por la ventana del baño, dice que anda con más desconfianza, que ya no le da confianza entrar a su casa sola, que se sintió humillada por todas las cosas que le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hizo como hacerle el sexo oral, que le dio asco en ese momento cuando el término en su boca, que le daba vergüenza recordar lo que había pasado, y que no le gustaba recordar esto que pasó porque dice ella que no fue algo agradable, que ella no le mencionó si él tenía acceso libre a este domicilio, no lo mencionó, que recuerde, que llevo a la conclusión a que se encuentra ubicada en tiempo, espacio y personas sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecta en su capacidad de juicio de raciocinio, presentó una alteración en su estado emocional, la cual se evidenció en un efecto ansioso y temeroso derivado de lo que ella denunció, el dicho de la misma se estimó como confiable, esto en virtud de lo que está escrito en el punto número 5 en el cuerpo del dictamen, es decir, que su discurso fue claro, contuvo información perceptual espacial temporal, el afecto fue acorde, la reconstructibilidad de la historia también fue acorde, el realismo también, asimismo como las operaciones cognitivas presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que se evidenció en el relato detallado mismo de los hechos que ella denunció, alteración en sueño, alteración en alimentación, respuestas fisiológicas que le provocan malestar, evitación persistente de estímulos, recuerdos recurrentes intrusivos del evento que ella denunció, conducta hipervigilante, desconfianza, sentimientos de vergüenza, asco y respuesta de sobresalto por todo este evento que ella experimentó, aunado a los datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, es que se consideró que la evaluada presentó daño psicológico, por lo cual se hizo una recomendación de que se diera atención legal al caso, y que su denunciado permaneciera alejado de la evaluada, esto a fin de salvaguardar la integridad de la misma y por el daño psicológico que ella presentó, se hizo un requerimiento de que acudiera a tratamiento psicológico durante un período no menor a 6 meses, siendo una sesión por semana en el ámbito privado ya el costo por sesión determinaría el psicólogo quien le daría la atención a la misma, que mencionó que ella contaba con dicho confiable, mas no aplicó alguna prueba para determinar el dicho, que se utilizó el control de la realidad, mismo que fue el punto que ya explico en el punto número 5 del apartado del dictamen psicológico, los cuales son varios criterios que utilizan para poder determinar la confiabilidad del dicho, claridad, es decir, que el relato tenga viveza en cuanto a la información, que sea clara y nítida, la información perceptual que contenga experiencias sensoriales como sonidos, olores, entre otras cosas, información espacial sobre localizaciones y sobre organización espacial de las personas con los objetos, información temporal que incluye cuando ocurrió el suceso, el afecto, es decir, que éste sea acorde al momento de que esté dando la narrativa de los hechos, la reconstructibilidad de la historia que contenga la reconstrucción de los hechos a partir de la información que ella está proporcionando el realismo, es decir, si la persona es plausible, la historia es plausible o realista, es por eso que se concluyó que fue el dicho confiable de escrito, menciona sobre el afecto acorde, es el afecto que ella evidenció al momento de su entrevista de ansiedad y temor al momento que ya estaba narrando los hechos, como la manifestó con respuestas fisiológicas, es decir, que sentía que se le aceleraba el corazón y por momentos de la valoración, hacía pausas durante la narrativa de los hechos que denunció, mirada triste, que considera que si es factible en este tipo de víctimas o es esperado que ellas pudieran variar algún tipo de información como cambiarla, incluso en la bibliografía citada al final del dictamen psicológico, el libro de Psicología criminal de Miguel Ángel Soria, capítulo 3 para ser más concreto hay un apartado que habla de los agresiones sexuales en adultos, por mencionar en algunas factores a tomar en cuenta para el cual ella pueda variar o cambiar la información, es el nivel de violencia que se empleó durante el evento de parte del agresor, los conocimientos previos que tenga la víctima sobre lo que es un abuso sexual, el miedo a alguna represalia, la victimización secundaria al entrar en contacto con el sistema legal, el hecho de que ya con su denunciado incluso llegó a algún tipo de acuerdo, estos pueden ser algunos factores que pueden detonar, que ya que ella varíe la información o que incluso ya no quiera continuar con la denuncia dentro de este sistema, que no recuerda si ella en los indicadores clínicos, incluso ella mencionó que tenía miedo a que la fuera a agredir de nuevo y que le daba miedo estar sola

porque le fuera a atacar de nuevamente, que si considera factible que ella de alguna manera haya cedido esto sin conceder a los deseos de su agresor, por el sistema de supervivencia en el cual ella se encontraba en una situación de riesgo, ella refirió incluso la navaja, que hubo un daño en su mano y que ella haya accedido a las peticiones del agresor sí, a fin de no sufrir más daño del que ya estaba sufriendo por los golpes y por la herida del arma punzocortante, que la vulnerabilidad se da después del evento al cual ella fue víctima, es decir, que es un factor de riesgo a que pueda ser nuevamente agredida por su denunciado a futuro, que al final del dictamen psicológico anexo el consentimiento informado, mismo que dentro de la metodología del dictamen psicológico se le explica a la víctima, en qué consiste la valoración y con qué fines se van a hacer las preguntas, se le pide a la misma que ella ponga su nombre completo en el consentimiento informado con su puño y letra, su fecha de nacimiento y en la parte casi final del consentimiento hay 2 cuadros o 2 recuadros, en los cuales ellas, con sus dedos índices, los plasma dentro del dictamen del consentimiento informado, así mismo plasma su firma con puño y letra, esto está anexado al final del dictamen psicológico, que antes de realizar el dictamen se revisó el sistema penal donde tiene acceso para poder ver el dicho de la evaluada, para ver qué es lo que ella estaba denunciando, los hechos como tal, la fecha del evento para poder tener una idea de qué es lo que se va a investigar con la entrevista Clínica Semiestructurada, ella fue coincidente con esos hechos, al momento en el que se le hizo la entrevista, si fue coincidente lo que venía en el sistema penal acusatorio por sus siglas SPAA lo que le refirió a él en el momento de las sesiones o valoraciones, que es sumamente importante que ella tome la terapia, como se hizo en el requerimiento una sesión por semana en el ámbito privado, es decir que sea un psicólogo que tenga título y Cédula para la terapia, que no sea un prestador de servicio social y que no sea una institución del ámbito público porque no se garantiza que sea una sesión a la semana, que de no tener la terapia acorde a lo que se está requiriendo, se pueden agudizar los indicadores clínicos que en su momento presentaron o como tal, ya presentar un trastorno específico como menciona, algún trastorno depresivo, algún trastorno de ansiedad generalizado de ansiedad o un trastorno mixto ansioso depresivo. Estos pueden ser las principales causas o consecuencias de que no lleve el tratamiento adecuado, que no puso una temporalidad como máximo, por eso manejo como mínimo 6 meses, pueden ser más de 6 meses, eso depende de los recursos que la víctima vaya adquiriendo al momento de la terapia, puede ser más, no todos somos iguales o reaccionamos de formas iguales a los eventos traumáticos, incluso se puede extender a un a más de 1 año, esto ya depende mucho de los recursos que ella vaya generando, de la puntualidad que sea con las sesiones, que no deje de acudir y que se disponga a poder este llevar a cabo todas las herramientas o todos los ejercicios que le ponga el psicólogo en terapia.

Por parte de la defensa agregó que para verificar su dicho confiable, antes que nada, no se aplicaron pruebas, que el solo tiene acceso a la denuncia como tal que está dentro del sistema, dicha denuncia no la tuvo a la mano, sí virtualmente la tuvo virtualmente al momento de realizar la evaluación, que no cuenta con la autorización de la víctima para ventilar los hechos por los cuales fue dictaminada por parte de ella, salvo que lo pida el ministerio público, o sea de parte del proceso, sí, que aparte de la entrevista semi estructurada no realizó pruebas como tal, para saber que los hechos que denunciaron eran con características de agresión sexual, de hecho ya lo menciono anteriormente, utilizo de las fuentes que comentó, lo cual fue la entrevista Clínica Semiestructurada a la observación clínica y la literatura que está escrita al final del dictamen psicológico, y aparte de eso no realizó alguna evaluación para cada uno de los puntos que ha hecho referencia, prueba como tal, no es, su conclusión está basada simplemente en su experticia y en los 3 informes que da la entrevistas semiestructurada, la observación clínica y la información bibliográfica, las fuentes, que en cuanto a que la víctima pueda cambiar su versión puede ser por otros factores que pueden estar agregados a que ella pueda cambiar la dinámica y explique cuáles pueden ser, y en vez de esta meter también puede generalizar en todas las víctimas de agresión sexual, que después de que realizó el dictamen a la víctima en fecha ***** , ya



CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

no volvió a entrevistarla, que la pregunta fue en cuanto a su experiencia y si lo puedo asegurar con su experiencia, mas en específico con esta víctima sí aún y que no la hayan analizado posteriormente.

A preguntas de fiscalía agregó que no es necesario hacer este tipo de prueba o hacer pruebas específicamente para la confiabilidad, en la metodología viene incluso en el apartado de la entrevista que sólo en dado caso será necesario, mas es más factible a basarnos a criterios y no pruebas que pueden ser altamente manipulables, manejables o incluso puede inferir el criterio del psicólogo al momento de la revisión. Esto puede ser altamente maleable, por así mencionarlo. Los criterios que se utilizan dentro de este tipo de casos fueron los que ya menciono, el control de la realidad, que son los criterios del realismo y de las información perceptual reconstructoridad de la historia, ya que así en base a lo que ya estaba escrito en la bibliografía, pueden ellos determinar si es confiable o no, es por eso que se utilizó el control de la realidad que ya menciono para poder determinar que el dicho era confiable y no así con una prueba o test como tal, y en cuanto a la denuncia que dijo tuvo de manera virtual no copió algún hecho que venía ahí en su dictamen, ninguno.

A pregunta de la defensa indicó que al momento de tener acceso al SPA y al hacer un comparativo de los hechos que vienen dentro de la denuncia y lo que se plasma dentro de su dictamen no copio y pegó, mas no está imposibilitado para ello.

***** dijo ser perito médico en el servicio médico forense del Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y acudir debido a que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el día ***** a la ciudadana de nombre ***** , en el cual se encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos filosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable mayor de 31 y menor de 32 años, en posición ginecológica presentaba un himen de tipo anular franjeado dilatado que no presentaba desgarros, ese tipo de himen sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar desgarros, que en posición ginecológica presentaba un himen de tipo anular franjeado dilatado que no presentaba desgarros, ano con mucosa y pliegues normales, y esfínter íntegro, en cuanto a lesiones en el resto del cuerpo presentaba 2 equimosis lineales con escoriación de 4.0 y de 2.0 cm en el lado derecho de la región frontal, una escoriación lineal de 3.0 cm en la mitad externa de la región ciliar derecha, presentaba también 2 equimosis lineales de 1.0 cm en la mejilla izquierda, una equimosis de 1.0 por 0.5 cm en el lóbulo del pabellón auricular izquierdo, presentaba en el auricular izquierdo, una escoriación lineal de 2.5 cm en la cara externa de la mano derecha, presentaba también 2 escoriaciones en la cara posterior del codo izquierdo, que eran de 2.5 por 1.6 cm. y la otra de 1.5 * 1.0 cm, presentaba edema traumático y equimosis de 4.0 * 1.5 cm en la cara post externa del tercio distal del antebrazo izquierdo, presentaba también una escoriación de 2.0 por 1.0 cm en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha, y una escoriación de 1.6 cm de diámetro en la cara anterior de la rodilla izquierda, estas son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y tienen un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas, las cuales eran de causa traumática, se recaban también muestras para citología de vagina y de la cavidad oral. Como metodología pre información y consentimiento de la examinada, se coloca a la persona en posición ginecológica que es acostada boca arriba, con las piernas flexionadas y separadas, con una adecuada iluminación y mediante observación se le solicita pujar con el fin de observar completo, el borde libre del himen y sus características, de igual forma se solicita pujar con el filtro, para observar por completo la mucosa del ano y sus características, se explora además por regiones anatómicas, en las que refiere haber recibido traumatismos, esto con el fin de describir las lesiones que presenta, sus características y su

clasificación médico legal, que no recuerda exactamente la hora del dictamen, era después de medianoche, que por las características que se describen de esas lesiones, algunas de ellas que son lineales, sí podría corresponder a que fueran ocasionadas por un objeto con filo o con punta.

A preguntas de la defensa señala que las exploraciones lineales, por ejemplo, la que tenía en la cara externa de la mano derecha y otras, de igual forma las equimosis lineales también pudieron haber sido ocasionadas por ese instrumento de esas características, una equimosis es un tipo de contusión simple, la cual es ocasionada por un mecanismo de presión o de percusión en la cual causa que se rompan los vasos sanguíneos y linfáticos más pequeños de la piel, por lo cual hay una acumulación de sangre en el tejido celular subcutáneo y conforme va evolucionando esa lesión va adquiriendo distintos colores, una escoriación es también otro tipo de contusión simple, sin embargo, esta es ocasionada por un mecanismo de fricción o también de roce, en la cual se afecta la capa más superficial de la de la piel, y aquí sí se afectan los vasos sanguíneos y por eso hay un exudado que puede ser sanguíneo o ser hemático, y esto le da una característica principal a ese tipo de lesión, de que se forma una costra conforme se va secando; una herida contusa, el término de herida implica una pérdida de continuidad de la piel o solución de continuidad, en la cual también se afectan los vasos sanguíneos, se distingue de las contusiones simples por el hecho de que tiene bordes, aclaro que una herida se puede ocasionar con cualquier objeto que tenga filo, que la contusión se produce por varios mecanismos por presión y puede ser también por fricción, en las áreas del cuerpo humano en las cuales hay prominencias óseas, por ejemplo, hace que la piel se vence su elasticidad y se rompa, que si se realizaron muestras ginecológicas en la vagina y la cavidad oral, que como mencionó en su metodología, se exploran las regiones anatómicas en que refiere haber recibido traumatismos, y para eso está implícito un interrogatorio, entonces la víctima fue interrogada por ella el día ***** que no recuerda si la víctima le mencionó de qué manera fue agredida sexualmente, viene dentro de su dictamen, no recuerda o no viene plasmado de qué manera, si le informo de qué manera fuera agredida sexualmente, lo que pasa es que eso no es parte del dictamen médico que se solicita, que ese dictamen médico de delitos sexuales se realiza en base a la petición del Ministerio público orientador, quienes giran un oficio en el cual solicitan determinar diferentes aspectos dentro de este examen que nos ocupa, se le requirió determinar el tipo de himen y también revisar la región anal, dentro de su dictamen si le recabó muestras del área de la boca a la víctima, viene dentro de su dictamen, de la cavidad oral recolectó muestras de la vagina y del ano.

A pregunta de fiscalía agregó que recabó muestras del área de citología de vagina, como lo redactó en el dictamen la cavidad oral.

Por último, aclaro al Tribunal que recabó muestras de parasitología del área vaginal y de la cavidad oral, del ano se valoró en la exploración, mas no fueron solicitadas la toma de muestras de región anal, para precisión.

Experticias que adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además, explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Se obtuvo además el testimonio de ***** , quien refiere es agente ministerial de investigación, y se le asignó un oficio de investigación, número ***** que se desprende de la carpeta investigación ***** , donde les pedían



CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que corroboraran un domicilio, siendo este el de la víctima ***** , no recuerda el otro nombre, se trasladaron a dicho domicilio y al llegar a este en repetidas ocasiones llamaron a la puerta y nadie los atendió en ese domicilio, por lo que se tuvieron que asegurar por medio de fotografías y se anexaron, el domicilio es ***** número ***** , que si se tomaron fotografías y se anexaron, y una vez que le fueron mostradas estas imágenes antes citadas, dijo que si era la casa, es el inmueble al que se refiere.

A preguntas de la defensa agrego que no corroboró con algún vecino que el domicilio al cual fotografió perteneciera a la señora ***** , porque no se puede dar datos ahí de los vecinos, que se ubicaron en el que se les pedía, la calle y el número, y estuvieron tocando y nadie los atendió y ya optaron por asegurarlo.

Al relato de dicho funcionario policiaco, por cuanto a que atendiendo a su responsabilidad procedió a efectuar la investigación correspondiente, se le otorga alta credibilidad para fortificar lo advertido por la víctima, ya que en parte coincide puntualmente en el sentido de que fue quien efectuó una investigación de los hechos, recolectando información que resultó importante, ya que corrobora lo vertido por ésta.

Se contó además con el testimonio a cargo de ***** quien dijo ser licenciado en psicología y brinda servicios particulares, y emitió un dictamen psicológico el día ***** , y la evaluada fue ***** , se llevaron a cabo 2 entrevistas, una de ellas el ***** y la otra el ***** y el objetivo del dictamen fue analizar si la persona se encontraba en tiempo, espacio y persona, si presenta algún tipo de desajuste psicosocial que tendrá algún impacto negativo en algún ámbito de su vida, ya sea familiar, este individual social, o laboral, si presenta algún tipo de trastorno afectivo o del ánimo, si presenta daño psicológico, si presenta indicadores compatibles de abuso sexual, si presenta indicadores psicológicos por razón de género, si su dicho es confiable y si requiere tratamiento psicológico, primero se hace lo que es como el análisis de lo que se va a evaluar, en este caso se hace lo que es la lectura de la carpeta de investigación, y ya con base a eso, se analiza cuál va a ser la bibliografía que va a ser utilizada para llevar a cabo todo el análisis, posteriormente, ya cuando está la persona en un lugar en el consultorio, se le explica cuál va a ser el objetivo de la evaluación y se hace este lo que es el consentimiento informado para saber, bueno reiterar como la voluntad de la persona para poder participar en lo que es la evaluación, posteriormente se hace lo que es la entrevista forense con técnicas de interrogatorio, después se hace lo que es la aplicación de cuestionarios psicológicos y después hace lo que es la revisión, se integran los resultados y se emiten las conclusiones, para esto se utiliza lo que es el análisis nomotético, que tiene que ver con la literatura científica, y protocolos de actuación de pruebas psicológicas que tienen que ver con el caso que se está analizando, y el análisis hidrográfico, que es, pues ahora sí que el estudio del fenómeno en particular, que se llevaron a cabo 2 entrevistas psicológicas, una de ellas fue el ***** y la otra fue el ***** , dichas entrevistas tuvieron una duración aproximada de 3 horas y dentro de eso fue que se hace la evaluación y la aplicación de cuestionarios psicológicos, que la señora ***** es una persona que es blanca, de cabello largo de mediano, no tiene ningún tipo de discapacidad cognitiva ni física visible, su visión, su escucha, su habla, se encuentra bien integrado, mantuvo una postura de apertura a la evaluación y la disposición también para llevar a cabo lo que es las pruebas psicológicas, en donde da algunos antecedentes específicos, comenta la señora ***** que ella tuvo una relación desde que tenía *** años hasta el 2018, de la cual procreo a 2 hijos, uno de ellos de **** años y la otra de *** años, mencionó también que tuvo una relación de noviazgo con una persona de nombre ***** , que esta persona la conoció en una fiesta infantil en el 2021, y que comenzaron a ser amigos, posteriormente pues empezaron una relación de noviazgo, ella menciona

que la relación era buena, que salían a pasear que él era muy atento pues con ella y con sus hijos, que tenían como muchos paseos, dice que llegó un momento en el que ella sentía que la relación se estaba poniendo muy intensa en el aspecto de que siempre estaban juntos, entonces como sus hijos iban a convivir con su papá el fin de semana, pues ella quería pasar como tiempo a solas con sus hijos, entonces pues le hizo esta observación a *****y le pidió que por favor, como que le diera un espacio, vaya como que no se vieran todos los días, que él llegaba por ejemplo, como repentinamente no sé de qué con comida o les decía que vamos a salir a pasear, y pues los niños se emocionaban y entonces ella tomó la decisión de terminar la relación, mencionó que después de terminar la relación ellos siguieron saliendo, pues a comer, a convivir, únicamente ellos 2, o sea que los niños ya no salían con ellos, y en relación a los hechos, menciona que el ***** de***** habían ido a comer y después regresaron a la casa de ella, y ella se fue a la planta alta, después baja y de que está *****ahí en su casa, entonces menciona que empiezan a platicar, ella dice que ellos tenían una muy buena relación, o sea se llevaban muy bien, pues que tenían sí, o sea que tenían como muchas cosas en común, menciona que en esta ocasión tuvieron relaciones sexuales después, pues con *****comienza a decirle que quiero continuar la relación, a lo que ya se muestra, pues firme de que ya había tomado una decisión y que no iba a cambiar esa decisión, entonces menciona que pues *****se enojó y que la situación se empezó a pues a tornar así en una discusión fuerte, que él comenzó a golpearla, ella pues se asustó mucho, que él tenía una navaja, que empezaron a forcejear, menciona que en uno de los forcejeos ella se cortó y que él o sea ella ve que él se asustó mucho, dice ella que o sea el hecho de que ella se haya cortado y ver pues la reacción de *****menciona ella, o sea, ahí se dio cuenta que él no le quería hacer algo más, porque pues cambio entonces menciona que esa situación, o sea de los golpes, fue una situación muy horrible para ella, que ella no lo podía procesar, toda vez que esto nunca antes había ocurrido antes en su relación, o sea, nunca había habido pues algún tipo de violencia verbal o alguna violencia física, entonces ella menciona que si fue algo como muy de shock para ella, mencionó que después de ese día ella supo un tiempo después que él se había ido a ***** y que después se había regresado a ***** , menciona que durante todo ese tiempo, ella ya no volvió a tener contacto con él, si tenían contacto vía telefónica, mas ya nunca más se volvieron a ver, menciono también que ella después supo que él estaba detenido porque ella veía constantemente a la mamá de *****en un mercado en las que ambas trabajan, entonces ahí fue cuando la mamá de *****le había comentado eso, ella dice que sí, o sea, que ella no dudo en poner denuncia esa vez pues estaba asustada, que estaba enojada, pues antes eso nunca había sucedido, y que ella pues no iba a permitir que eso volviera a suceder, y también hizo referencia ahí porque se le cuestionó, acerca, pues de lo que había en la denuncia y ella menciona que o sea que habían hechos que habían, que se habían establecido ahí, que pues no los había dicho de esa manera, dice, venían cosas muy grotescas, no sé cuestiones de groserías muy grotescas que hechos muy grotescos, dice que en ningún momento pues sucedieron y dice, pues no sé, porque como cambiaron o sí, o sea relataron algo que ella no comentó, algo que se le pasó también, *****le comentó en ese momento en la entrevista que ella tenía ya una relación de 6 meses de noviazgo con otra persona, que aplico el pal, es un cuestionario de personalidad, LG, que es este para verlo de trastorno de estrés postraumático a las características de recuerdos autobiográficos, esa prueba es para poder valorar lo que es el relato de la persona, ahí permite medir lo que es el nivel de fragmentación, de intensidad de sentimientos, las localizaciones espaciales temporales, de tiempos de afecto y bueno también aplico una prueba de personalidad, tiene un apartado en donde habla o se analiza lo que es, o sea como la persona fue, como su dinámica familiar, como con su madre, con su padre, y eso también te permite ver este el grabado de bienestar de la persona y como la persona se ha desarrollado, pues a lo largo de toda su vida y una prueba que permite descartar la simulación o la disimulación, que la disimulación es cuando una persona simula tener un trastorno psicológico, y la disimulación es cuando minimiza los indicadores psicológicos para hacer creer que no tiene algún trastorno, y en verdad si lo tiene, se utilizó también como es un caso



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que tiene que ver con la perspectiva de género, se utilizó lo que es el protocolo de modelo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género, en dicho protocolo hay un apartado que tiene que ver con las operaciones psicológicas que son causadas por razón de género, en este caso pues se advierte que *****no presenta ni depresión, ni reacciones de estrés, ni bajo autoestima, consumo de sustancias tóxicas, ideación suicida, y este trastorno de estrés postraumático se utilizó para la confiabilidad del dicho, se utilizó una técnica que se llama control de la realidad, esta técnica mide lo que es la claridad del relato, la información perceptual, la información visual, espacial, temporal, de afecto, rectoridad de la historia y el realismo, y también tiene un último criterio que se llama operaciones cognitivas, ese último criterio tiene que ver o bueno aparece cuando son relatos inventados, entonces el cuestionario que se aplicó anteriormente, que es el de recuerdos auto biográficos, se correlaciona con esta técnica y bueno se encuentra que los criterios se cumplen y no se encuentra el criterio de operaciones con las personas, y obtuvo como resultado que se descarta la presencia de algún trastorno afectivo o el estado de ánimo, *****presenta un buen ajuste personal, no tiene, por ejemplo, dificultades para poder como integrarse en los diversos ámbitos, o sea, a nivel individual, a nivel individual no presenta ningún trastorno a nivel familiar no presenta ninguna dificultad a nivel social ni laboral. Entonces no se encuentra que haya, pues depresión y bajo autoestima, ideación suicida, trastorno este de estrés postraumático y bueno, también se utiliza ahí un libro cree que es la guía para llevar a cabo este peritajes psicosociales, en esa guía viene un apartado que habla de lo que es, pues de la violencia de género en pareja, entonces hay 2 síndromes, el síndrome de adaptación parabólica, que tiene que ver con lo que es el ciclo de la violencia, cuando, por ejemplo pues la persona no puede salir de esa relación y el síndrome de inyección aprendido que es este, cuando hay respuestas de inseguridad, de facilidad, de desesperanza, de disminución de la autoestima y bueno, se descarta la presencia de estos 2 síndromes en ***** , ella no presenta ningún dato clínico que tenga que ver con alguna este discapacidad intelectual o índole de tipo psicótica, se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, tiene un buen ajuste personal, no presenta ningún indicador este de desajuste a nivel individual, familiar, laboral o social, y pues no afectan, vaya, no hay alguna situación que afecta el funcionamiento de los ámbitos de su vida, no presenta ningún tipo de sintomatología que tenga que ver con trastornos afectivos, el estado de ánimo, ningún indicador compatible, abuso sexual, no presenta alteraciones psicológicas por razón de género y no presenta daño psicológico a raíz de los hechos que se denuncian, y bueno quedó correlacionado que los datos de que se encuentran como psicológicos o indicadores psicológicos que se encuentran se correlacionan con lo que es, el cuestionario de autobiográficos y de la técnica del control de la realidad, pues ahora sí que todo se correlaciona y se encuentra que su dicho es confiable y pues no presenta trastornos afectivos ni del estado de ánimo indicados de abuso sexual, daño psicológico, nada, pues a raíz de los hechos, por lo tanto a raíz de los hechos no requiere un tratamiento psicológico, refiriendo como referencia bibliográfica en la cual se basó el DSM 5, se usó los niveles de análisis de mares coronado, ese nivel de análisis tiene que ver con cómo se lleva a cabo la integración de los resultados de lo que exponía anteriormente, de lo que es el análisis ideográfico y nomotético se utilizó lo que es LG es de Gómez, se utilizó lo que es la guía de para llevar a cabo los dictámenes psicosociales y el modelo latinoamericano de muertes violentas por razones de género, y dentro de su experiencia y en base a la entrevista que le recaudó a la víctima, menciona que ella se encontraba enojada y le mencionó que dentro de la denuncia había ciertas cuestiones que no habían sucedido, que ella le comentó que cuando la mamá le dijo que estaba detenido, o sea fue como una plática y entonces ella se acerca a la carpeta y dice pues o sea nada que ver, sí comentó que sí estaba enojada, o sea, al momento de los hechos ella estaba muy molesta, que estaba asustada también, o sea que la persona o sea que ***** nunca antes, pues la había agredido ni física ni verbalmente este, pues sí se encontraba molesta en el aspecto de que pues las personas mencionaba ella, o sea las

personas van y buscan una ayuda y pues en ese momento pues tú hablas y todo y luego firmas y no lees, y después pues te das cuenta que nada que ver lo que relata con lo que plasman ahí, o sea, mencionaba ella que lo denominó así, o sea como eran situaciones muy grotescas que, pues en ningún momento mencionó.

A preguntas de la Fiscalía la testigo menciona que ella se comunicó a su celular, no sabe quién la canalizó, cree que fue cuando ella habló con la mamá, con la mamá de *****, o sea se encontraron en el mercado, empezaron a platicar y la señora le dijo que estaba poniendo eso, o sea ella fue, vaya, ella no sabía que el señor estaba detenido y este ya después ella pues se comunicó con ella, le dio la cita, o sea fue vaya directo, se imagina que quien le paso el contacto fue la mamá, la madre de *****, que el objetivo de este dictamen tiene que ver con un hecho de violencia física, de violencia psicológica, que tiene que ver con razón de género, de violencia sexual, y pues eso es lo que se analiza, ella le dijo, ella necesitaba ese tipo de camino, no, yo tuvo acceso a la carpeta, que tuvo acceso a la carpeta por la defensora del señor *****, que ella le dijo que habían tenido relaciones sexuales, tenían relaciones sexuales con sentidas, de penetración, y que ella le dijo que cuando ella comenzó a sangrar se dio cuenta que él no le quería hacer algo más, que no le dijo que se asustó en el carro y que tenía miedo a que la matara, no mencionó nada de eso, que ella le comentó que sí estaba asustada, no le comentó que se orinó en el carro, que no le comentó que tenía miedo que la mataran, que o sea que ella estaba afectada en ese momento, que por eso probablemente lo dijo, que no recuerda si probablemente lo dijo por su estado de ánimo que tenía en ese momento, la verdad, no recuerda, que si ella le dijo que le mintió, de hecho, los relatos son diferentes a la denuncia del dictamen del perito en psicología si tienen algunas cuestiones distintas, que a ella no le dan acceso a la carpeta, no sabe si su opinión hubiera variado de haber visto la denuncia, no puede decir algo hipotético porque pues no, no pasó, no tuvo acceso, simplemente no tuvo acceso a la video denuncia, que no tenía conocimiento de que hubiera una vídeo grabación de la denuncia, que si tiene conocimiento que se hace la denuncia por videoconferencia, sin embargo no la leyó, realmente no, no recuerda, no tenía conocimiento que podía acceder a ello, sinceramente dio por hecho que no lo tenían, que vio el dictamen psicológico que se le practicó a la señora por parte de los peritos de fiscalía, que no sabría decir porque el perito recomendó esta terapia, que evalúan ahora sí que la persona, sino el relato que está brindando la persona, que no me puede basar únicamente en su experiencia, para eso está la bibliografía científica, que para poder exponer en este momento de esta narrativa ella le dio su consentimiento, y no recuerda si lo anexo, que si fue firmado, que al momento de la evaluación la persona no presenta ningún tipo de desajuste, la valoró en octubre, es decir, a los 6 meses después, que se puede regularmente como se tocan diversos temas, o sea familiares y cuestiones así de antecedentes, sí hay como sociedad como de manifestarle a la persona pudieras cómo tomar tratamiento o buscar apoyo por esas cuestiones sin embargo, de los hechos no, al momento de la evaluación, no requiere un tratamiento psicológico,

A preguntas de la defensa aclaró que en base al hecho de no encontrarle un daño psicológico a la víctima, siempre lo que es la experiencia, sin embargo, siempre tienen que fundamentarse en lo que es, pues la literatura científica, o sea, en este caso tienen pues una metodología, lo que son pruebas psicológicas, lo que son protocolos de actuación, entonces no vaya, pues no sería una conclusión científica sin llevar a cabo una evaluación con base únicamente a lo que ella observa en una entrevista psicológica, porque pues sí, o sea, la entrevista psicológica es una herramienta, diría de la más importante en el aspecto de que es la manera en la que vas a recolectar la información, sin embargo, se llevan a cabo pues los planteamientos de las hipótesis y esas hipótesis se deben de comprobar o descartar, entonces, pues con base a la observación se plantean estas hipótesis y pues es indispensable utilizar lo que son herramientas de la psicología, este análisis ideográfico es como analizar a la persona en particular, sin embargo, tiene que hacer esta correlación o contrastación con lo que, por ejemplo, otras mujeres que han vivido esas experiencias han tenido, no sé cambios o indicadores o así, entonces se aplican estos cuestionarios en donde ya hay un



CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estandarizado y pues ya puedes comprobar y descartar lo que son las hipótesis que planteaste, porque de lo contrario, pues sería únicamente hago una evaluación, observo y pues tanteo mis hipótesis, pues así nada más concluyo, es como si fuéramos al médico y nos diera como algún diagnóstico sin hacer previos de sangre o si ustedes dijeran que no es necesario utilizar el Código Penal, entonces pues son herramientas que sí deben de ser utilizadas siempre, y claro, la experiencia es importante, sin embargo, pues siempre es pues fundamental hacer los dictámenes apegados a un método científico correcto, que en ningún momento la señora ***** manifestó que iba a beneficiarlo, de hecho ella ya ni siquiera tenía contacto con él y se enteró, pues por la señora porque se la encontró en el mercado, no fue un hecho, sí, ella no tiene ninguna ganancia.

En cuanto al dictamen psicológico de ***** se estima que no es procedente atender el mismo, en cuanto a las conclusiones, ya que robustece aspectos relacionados con la denuncia de ***** en el sentido de que fue agredida por el acusado ***** que fue agredida con puños, cachetadas, que se utilizó en la navaja en la comisión de estos hechos, y todo esto obviamente es coincidente con citada denuncia de ***** así como lo señalado por el perito de psicología ***** y también coincidente con el resto de pruebas desahogadas en juicio; lo que llama la atención de esta experticia de ***** son aspectos relacionados a que menciona que en el caso específico no advierte ningún tipo de afectación hacia la parte víctima por razón de género, cuando en el caso concreto, no es lógico considerar cuando destaca la mecánica de agresión física y el uso de una navaja lo que sin duda puso en riesgo gravemente la integridad física de la víctima, no refiere haber escuchado de la víctima que se orinó cuando estaba a bordo del vehículo, que vomitó precisamente por todo este miedo que tenía por haber sido agredida por el ahora acusado, (lo que reconoce la víctima en juicio) inclusive en este caso, la perito ***** refiere que la víctima fue clara en mencionar que esos hechos los tenía que denunciar, que ya no iba a permitir este tipo de agresiones, de lo que evidentemente se advierte una afectación por razón de género; aunado a lo anterior se tiene que este dictamen se realizó aproximadamente 6 meses después de que ocurrieron los hechos, ella manifestó que realizó este dictamen el ***** la entrevistó el **** y el ***** cuando los hechos ocurrieron el ***** todo esto del año 2022, es decir 6 meses aproximadamente después, y también genera suspicacia el resultado de este dictamen al reconocer en juicio la perito que muy probablemente ella fue contactada por la víctima al tener contacto con la madre del acusado ***** no estableció por qué razón, además también menciona que fue buscada por la defensa del acusado para hacerle entrega de la carpeta judicial a la cual tuvo acceso, carpeta judicial en la cual se hizo constar y lo reconoció la perito en psicología, que la denuncia había sido video grabada, y ella dio por un hecho, que no tenían acceso a esa videograbación, y que por eso no la analizó; más aún que se advierte no atedió aún y cuando tuvo acceso a la carpeta de investigación la denuncia en su versión escrita que presentó ***** ya que pues dada la denuncia de hechos, se pudo advertir que si existía afectación por razón de género por motivo de este evento; de ahí que independientemente que también se toma en consideración la violación a derechos de la parte víctima sobre la realización de este dictamen, no por el hecho de que se requiera la presencia de la fiscalía o de la asesoría jurídica al realizar el dictamen, lo que se destaca en el caso concreto es el derecho de la víctima a no ser re victimizada, en caso de que la víctima vaya a ser requerida para un nuevo dictamen, se le estaría re victimizando por la contraparte a quien luego pretende beneficiar, incluso señala en la primera declaración en juicio al ser cuestionada por el nombre de la perito que la valoró que al parecer se llama Verónica, y al día siguiente, al ser cuestionada por el nombre de esa perito si menciona el nombre correcto y completo de *****.

Considerando entonces el evitar en su caso una re victimización, y que la perito fue buscada por la defensa del acusado para darle acceso de la carpeta de

investigación para atender a la parte víctima, de ahí que a criterio de este Tribunal dicho peritaje carece de objetividad, máxime el resultado que ya se mencionó, pues se advierte que en el caso concreto no es acorde a lo que narró la propia víctima, inclusive lo refiere en esta audiencia de juicio la perito ***** , pues si establece y reconoce que en esa agresión hubo golpes, cachetadas, agresiones, inclusive había afectaciones de carácter sexual, y ella menciona que no hay datos y características de ello, y que este evento que vivió la víctima no le afecta en su vida, en los ámbitos de funcionamiento de su vida, no hay indicadores de abuso sexual, no hay afectación de razón de género, no presenta ningún tipo de trastorno, ni de indicadores, y que por ende no hay un daño psicológico, no suena lógico.

Precisado lo anterior y valoradas dichas probanzas por este Tribunal en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, se llega a la convicción que en el caso a estudio, quedó fehacientemente probado, el hecho y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Declaración de existencia del delito equiparable a la violación.

Los hechos narrados en el apartado anterior, acreditaron, en opinión de este Tribunal, el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 268, del Código Penal vigente en el Estado en la época de la comisión delictiva, el cual en su redacción señalaba:

“ARTICULO 268.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN DE ESTE ÚLTIMO POR LA VÍA ORAL. SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR.”.(lo subrayado es por el Tribunal por su interés en el caso)

Lo anterior es así, ya que se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en introducir el acusado su miembro viril por la vía oral de la víctima, en el caso en concreto, dicha conducta le es atribuida a al acusado ***** .

Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral 268 del Código Penal para el Estado, ya destacado y cuyos elementos constitutivos de dicha figura típica son los siguientes:

- I.- una acción de introducir el miembro viril por la vía oral.
- II. Que dicha acción se realice sin la voluntad del sujeto pasivo.

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, a través del testimonio rendido por la víctima ***** , sin que pase desapercibido para este Tribunal que ésta compareció y estableció la mecánica de como refiere acontecieron estos hechos, mencionando además que advirtió una inconsistencia en su denuncia y la ratificación, y que ella trató de acudir a la fiscalía para efecto de precisar la misma, y le mencionaron que ya estaba establecida esa denuncia, y no podían variar los hechos, ni podían cambiar esa situación.

En esta audiencia de juicio estableció que sí fue agredida físicamente el *** de ***** del año 2022 por ***** , a quien reconoció en la audiencia como su ex pareja, con quien tuvo una relación de noviazgo de 6 a 8 meses, y que ese día los hechos la agredió con puños, cachetadas, dos o tres en el estómago, refiere



CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con los puños cerrados, que sentía miedo a perder la vida, posteriormente refiere que fue trasladada en su vehículo hacia una clínica, que le amarró las manos con la cinta de unos tenis, ella recordó el caso de ***** , donde destacó que es una persona que fue encontrada sin vida en un hotel, y por esa razón ella no accedía a acudir con ***** a un hotel, tampoco a una casa que le mencionó que él tenía, y en el caso concreto también mencionó que por así quererlo ella, era su decisión otorgar el perdón a ***** , y que lo hizo por el delito de lesiones, se realizaron una serie de ejercicios para evidenciar contradicción en cuanto a su denuncia inicial, inclusive también reconoció ***** que esa denuncia que realizó fue de manera virtual, y que la misma fue video grabada, que no leyó ni la denuncia, ni la ratificación que se hizo de la misma, y a pregunta de la defensa, menciona que esa denuncia le llegó vía correo electrónico.

En el caso específico y como los hechos materia de acusación por parte de la fiscalía, acontecieron el *** de ***** del año 2022, aproximadamente a las 14:10, se estiman acreditados de manera sustancial, ya que ***** refiere que estos hechos fueron entre las 2:00 y 3:00 de la tarde, esos hechos como lo refiere y quedó acreditado en juicio, ocurrieron en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la Colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en el cual refiere la denunciante y se establece en la acusación, se percata la víctima de que ***** se encontraba en ese lugar, que con esta persona tuvo una relación de noviazgo, establece la fiscalía en su acusación de 6 meses, así lo señala también en juicio ***** , menciona que duro entre 6 y 8 meses esa relación, también destaca en este caso la fiscalía en su acusación, que el investigado comenzó a agredir en el cuello a la víctima, tratándola de asfixiar, después la sentó en una silla del comedor, y la agredió al darle cachetadas y golpes en su cuerpo, al momento de que el investigado traía también en una de sus manos una navaja, la cual es colocada cerca del cuerpo de la pasivo, y también inclusive refiere que se le acercó a la víctima, en la acusación refiere que le coloca en la boca una playera, y la conduce hacia un cuarto de la segunda planta del domicilio, donde también la agrede físicamente al darle unas cachetadas y golpearla con el puño cerrado en el estómago, diciéndole que no llorara, si no le iba a enterrar la navaja, colocándole las manos hacia atrás, tapándole la boca con el fin de que no gritara, y que posteriormente la víctima recibió una llamada, la cual el investigado le da indicaciones de que le diga que acudan al día siguiente, cuando tocaban a la puerta y no respondía, también le dice que conteste el teléfono, que le diga a esta persona que no tiene dinero, que queda al día siguiente para que se retire, comenzando de nueva cuenta a agredir el investigado a la víctima, pidiéndole que se desnudara, inclusive con la navaja le rompe la ropa, la pasivo se desnuda mientras el imputado continuaba golpeándola en el estómago, y diciéndole que quería tener sexo con ella, a lo que la pasivo le refirió llorando que no podía porque le dolía el cuerpo por esas agresiones, entonces el investigado le pide que le haga sexo oral, él se sienta en la cama y le coloca la navaja en el cuello a la pasivo, y **le pide que tenga relaciones sexuales de carácter oral durante aproximadamente 7 minutos, en el cual el imputado eyacula en la boca de la pasivo, y ella refiere que escupe en una playera con la cual le había tapado la boca el investigado**, y posteriormente es llevada a una clínica para su atención. Estos son los hechos materia de acusación, y de manera sustancial se estiman acreditados, en cuanto a que este evento ocurrió el ***** entre las 2 y 3 de la tarde, concuerda la denuncia de la parte víctima *****yla acusación de la fiscalía.

Es importante destacar que la citada pasivo otorgó el perdón a favor de ***** por un diverso delito de lesiones que también era motivo de la investigación de estos hechos. Y en cuanto a las relaciones sexuales que refiere es materia de debate en esta audiencia de juicio, menciona que estas ocurrieron previamente a la agresión, y que fueron consentidas por su parte, en síntesis, es lo que narra ***** sobre estos hechos; sin embargo, esta mecánica que ***** pretende hacer creer al Tribunal, no tiene sustento legal ni

lógico alguno, por el contrario, quedó evidenciada la forma en que denunció los hechos, los cuales menciona la fiscalía y reconoce la parte víctima, fueron video grabados, además, fueron ratificados por la parte el víctima.

En el caso lo que queda claro, a criterio de este Tribunal, y analizada bajo una perspectiva de género es que ***** pretende favorecer la situación jurídica de ***** , al mencionar que la agresión sexual fue consentida; sin embargo, no se obtuvo ningún dato objetivo para justificar ello o siquiera hacerlo dudar, si por el contrario, se evidenció la contradicción que destacó la fiscalía de cómo denunció y señaló acontecieron estos hechos y que suenan más lógicos, en base a la prueba producida en juicio, se advierte que queda probado más allá toda duda razonable acreditados estos hechos como fueron denunciados originalmente, ***** lo señala como la persona con la que tuvo una relación sexual que menciona es consentida, sin embargo señala también la agredió físicamente ese día, y tenía miedo de que la agrediera al grado de matarla, por ello no quería acompañarlo a un hotel a dicho de ella para tener relaciones sexuales “consentidas”.

Este Tribunal, estima que esta forma de conducirse de ***** , de pretender favorecer la situación jurídica del investigado, no se estima procedente, en primer término porque no se cuenta con ningún dato objetivo que así lo corrobore, y que haya sido desahogado dentro de la audiencia de juicio; sumado a que la mecánica que narra ***** no es coincidente con el hecho denunciado, ya que ***** en este caso menciona algunos aspectos relacionados con una violencia de cuál era víctima, ella mencionó que inició una relación con ***** , y que ésta era buena, así en esos términos lo mencionó, que al inicio de la relación él era muy atento, posteriormente se sintió en una relación complicada, ya que el investigado quería verla todos los días, y a ella no le agradaba eso, que ella quería verlo un día sí y un día no para ella tener tiempo para sus hijos, y que sin acuerdo previo el investigado la visitaba llevándole inclusive comida, que esta situación a ella no le parecía, y que por eso decidió terminar esa relación, y así lo sostuvo inclusive al comparecer a la audiencia de juicio; también reconoce ***** que durante el sexo oral que refiere tuvo de carácter voluntario con ***** , dejó bastante claro a diversas preguntas en diversos momentos, tanto en la declaración, como en la ampliación que realizó de la misma, que el investigado portaba una navaja cuando ella accedió a tener esas relaciones sexuales, ella dice de manera voluntaria, esto pues obviamente atendiendo a la lógica con la cual se debe de atender la valoración de la prueba en la audiencia de juicio, no sería razonable, que si consintió una relación sexual, el investigado portara una navaja, la cual mencionó y reconoció y dejó claro, que el acusado la portaba en el momento de tener esa relación sexual, inclusive a preguntas de la asesora jurídica, mencionó que eso era una cuestión “rara”, que “no es algo común”, y también mencionó que era la primera ocasión que eso sucedía de esa manera.

Lo que este Tribunal trata de destacar es que primeramente la víctima menciona que no accedía a acudir a un hotel con el acusado para efecto de tener relaciones sexuales a su dicho consentidas, inclusive a algún domicilio de él, ella menciona que tenía una relación cordial y que inclusive accedía a tener relaciones voluntarias de carácter sexual con el ahora acusado, llama la atención el hecho de que mencionara que se sentía amenazada, o se sentía asustada de perder la vida, tenía miedo, incluso mencionó el caso de ***** , con el cual ella misma destacó, se trata de una persona que la encontraron sin vida en un hotel, por esa razón ella refiere que sentía miedo, y no accedía a ir al hotel con el acusado, por ende, se descarta el hecho de que ella accediera a tener relaciones sexuales “consentidas”; esto bajo una perspectiva de género que es obligación de este Tribunal atender para prevenir, investigar y sancionar, en este caso la violencia contra la mujer, esto en virtud de que todas las autoridades tienen que actuar con esa debida diligencia para prevenir este tipo de violencia contra la mujer, se deben de implementar en toda controversia judicial, aun y cuando las partes no lo soliciten, que se verifique si existe una situación de violencia, o un



estado de vulnerabilidad por cuestión de género, que, en su caso, impida permitir una justicia de manera completa e igualitaria.

Al efectuar una apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Y todo esto se destaca, por el derecho humano a la mujer a una vida libre de violencia, que está contemplado en el artículo 1 y 4 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también existen los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como Convención Belem do Para, así como también la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer; en el caso concreto la Constitución Política del país, establece que se debe favorecer la protección más amplia hacia las personas, y que en el caso concreto existe el derecho humano de la mujer a esa vida libre de violencia en todos los niveles de autoridad se debe de atender basado en el género o por parte de las autoridades, las medidas concretas para combatir cualquier tipo de violencia, y hacer efectivo precisamente este derecho de la mujer, en virtud de esas circunstancias, se estima primeramente que se debe atender a que se identificaron situaciones de poder que, por razón de género, provocan un desequilibrio entre las partes de esta causa, ya que se tiene que el sujeto activo trataba de ejercer sobre la víctima un control y dominio, y para ello se partió primeramente de que la víctima reconoce que estuvo en una relación de noviazgo con el investigado, la cual no pretendía seguir por la forma en que se conducía éste, porque la acosaba constantemente, y ella quería tener tiempo para sus hijos, y éste insistía en verla todos los días, y ella no pretendía continuar de esa manera. Aunque menciona que tenía una relación cordial, que el investigado tenía autorización de acudir a su domicilio, quedó evidenciado que ella no lo estableció de esa manera en su denuncia, misma que fue vídeo grabada, y si bien es cierto, no se incorporó a la audiencia porque refiere la defensa, no se aportó, esa es la denuncia, no es un dato de prueba externo que corrobore la denuncia, es la denuncia del hecho que también se estableció de

manera escrita para efecto, en su caso, de entregársela y que la pudiera leer la parte víctima, y ella refiere que pues no la leyó, tampoco la ratificación, aun cuando se advierte claramente que ella está enterada del contenido de esa declaración.

Así pues, queda claro que la intención en el caso concreto de la denunciante ***** , es mejorar la situación jurídica del investigado, mas atendiendo a esta perspectiva de género, no se puede acceder a esta petición de ***** , porque efectivamente se establece una mecánica, ella establece una denuncia en donde menciona que trata de aclarar los hechos que no son como los denunció, sino como los menciona en esta audiencia, mas a todas luces resulta ilógica su versión, ella menciona que al momento de tener relaciones sexuales con ella, fue consentido, no había ningún problema en ese momento con el investigado, de ahí que no suena lógico que mencionara tener miedo a acudir a un hotel, o a una casa diversa del acusado para tener relaciones sexuales con él, no suena lógico que se pronuncie de esa manera, ahí se advierte obviamente ese estado vulnerable en el que se encontraba la víctima, tenía miedo para acceder en su caso a la petición del activo a una relación sexual, por ende se estima esta fue obligada, aunado a que quedó claro y lo dejó bastante patente la denunciante ***** , que al momento de realizar este acto sexual de sexo oral el investigado sí portaba una navaja, y mencionó que con esa navaja era la primera vez que se sentía amagada así lo mencionó en la primera intervención de la asesora jurídica, aunque refiere que no estaba amenazada, sí menciona que se sentía amagada, por el uso de esa navaja, y en su ampliación volvió a establecer que no era común esa situación, menciona que el investigado era muy posesivo, en cuanto al motivo por cual pretendió terminar esa relación, que no respetaba el que no se vieran todos los días, y menciona a pregunta de la asesora jurídica, que ella estaba nerviosa, que era una sensación, un sentimiento raro, se le cuestionaba sobre eso y menciona que es algo no normal. Entonces, evidentemente con este tipo de respuesta de la parte víctima, se advierte que ella no consintió esta relación que es un elemento integrador del delito equiparable a la violación, el cual como ya se destacó, es el hecho de la introducción del miembro viril sin la voluntad del pasivo en la vía oral, en este caso, pues se advierte que sí hay una introducción en la vía oral, así lo refiere inclusive ***** también mencionó que era de manera voluntaria.

En el caso concreto se advierte **que dicho hecho si fue sin la voluntad de la pasivo**, con lo que se colma el segundo elemento integrador del delito a estudio, primero por la forma en cómo se evidenció su contradicción, y segundo, porque refiere que durante este tiempo el investigado utilizó una navaja con la cual ella tenía un sentimiento raro que no es normal, que sí se sentía amagada, obviamente se entiende entonces que esa relación no la consintió, pues inclusive así lo denunció, por ese ciclo de violencia en la que se encuentra la víctima es que acudió a otorgarle el perdón y favorecer la situación jurídica del hoy acusado, inclusive refiere que tuvo contacto con la madre del investigado y esta fue quien le enteró que estaba detenido por este hecho, y por ese ciclo de violencia que se ha destacado por los propios psicólogos, se advierte que existe un ciclo de violencia donde hay una fase aguda, en este caso, pues se denuncia y posteriormente, como lo refiere el perito en psicología, puede acceder a variar los hechos, y se advierte que arribó a algún acuerdo con el investigado, si hay alguna especie de arrepentimiento por haberlo denunciado, en este caso ya al verse en contacto con las autoridades del sistema judicial, obviamente eso también depende de los recursos que presente la víctima para enfrentar este tipo de situaciones; de ahí que dada la mecánica de cómo se advierte sucedieron estos hechos, pues queda evidenciado ante este Tribunal que la víctima no dio su consentimiento para realizar esta acción, y también se advierte, no ocurrió previo a las agresiones que refiere la víctima sucedieron ese día, sino que fue durante esas agresiones como se establece en la acusación, y que así lo había denunciado la víctima.

De ahí que se estima acreditado este delito, pues además se contó para acreditar lo anterior, sobre todo la mecánica de hechos dada de manera inicial por ***** , con el dicho de la doctora ***** quien manifestó



CO00067490503

CO00067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que practicó un dictamen médico de índole ginecológico el día ***** a la ciudadana de nombre *****; en el cual se encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos filosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable mayor de 31 y menor de 32 años, en posición ginecológica presentaba un himen de tipo anular franjeado dilatado que no presentaba desgarros, ese tipo de himen sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar desgarros, que en posición ginecológica presentaba un himen de tipo anular franjeado dilatado que no presentaba desgarros, ano con mucosa y pliegues normales, y esfínter íntegro, en cuanto a lesiones en el resto del cuerpo presentaba equimosis lineales y diversas escoriaciones, mismas que fueron coincidentes con la mecánica de hechos que la víctima narra en su denuncia inicial, y con las agresiones de carácter físico que refiere recibió ***** por parte del acusado; sumado a que las mismas tenían un tiempo de evolución menor a 24 horas, las cuales eran de causa traumática; que por las características que se describen de esas lesiones, algunas de ellas son lineales, y sí podría corresponder a que fueran ocasionadas por un objeto con filo o con punta.

Asimismo se contó con el dicho de ***** quien refiere que tuvo una participación como perito de criminalística de campo de la fiscalía, en la cual recolectó en el lugar de los hechos una blusa en color ***** , y que esta fue enviada al laboratorio para su análisis, y se advirtió que según el resultado del dictamen que realizó ***** ***** resultado positivo para líquido hemático y para semen, siendo coincidente en este caso lo denunciado por la parte víctima, en el sentido de que ella escupió el semen que eyaculo el investigado en su boca, y también es coincidente con el líquido hemático que se advirtió se encontró en esa prenda.

También se tiene que ***** , perito de la fiscalía de genética forense, realizó la extracción del ADN del investigado, para efecto de tener un dictamen sobre perfil genético, ese dictamen en presencia de un defensor, y se obtuvo este indicio analizado por ***** , quien obtuvo el perfil genético del acusado como de sexo masculino, identificó el cromosoma Y, al realizar un comparativo con el semen que fue encontrado en esa prenda, pues resulta idéntico en ADN y cromosoma Y, de ahí que pues se advierte que ese solamente esta encontrado en esa blusa en color melón, corresponde al semen del acusado.

Aunado a ello se tiene que el dicho de la víctima en cuanto a su retractación, no se encuentra corroborado con ningún tipo de sustento, como que ya quedo mencionado, y se evidenciaron las contradicciones que mencionó la denunciante en este juicio, además se advierte que compareció ***** , perito en psicología, que recabo una entrevista para valorarla emocionalmente, y estableció una mecánica de hechos con la cual, robustece más la denuncia de la víctima que su retractación, ya que se puede evidenciar que ***** , perito en psicología establece un dato de importancia que se obtuvo o se generó también en esta audiencia de juicio, por el propio dicho de la víctima de manera voluntaria, en cuanto a que la víctima refiere que fue amarrada con unas cintas de unos tenis, así lo refirió ***** , y el perito en psicología ***** también lo menciona, este aspecto de haber sido amarrada de las manos, ***** no lo mencionó en su denuncia original, de ahí que la única manera de considerar que el perito tuvo esta información cuando la valoró el ***** y ***** , cerca del día de los hechos, fue precisamente por el propio dicho de la víctima, ya que esto no obra en la carpeta de investigación a la cual se destacó que el perito tenía acceso, y la defensa pretendía hacer creer que pudieron haber sido obtenidos los hechos a través de esa denuncia, esto no estaba denunciado, y ***** lo menciona hasta la audiencia de juicio de manera voluntaria, en cuanto a esa mecánica de cómo sucedió este evento de ser amarrada con estas cintas, robustece propiamente el tipo de agresión de la cual fue víctima *****

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día ***** de ***** del año ***** , correspondió al tipo penal previsto en el citado artículo 268, del Código Penal para el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **equiparable a la violación**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado ***** de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de las conductas declaradas típicas, en términos de lo previsto en el artículo 268 del Código Penal para el Estado, resultando también antijurídicas.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de culpabilidad se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en la audiencia de juicio, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera **dolosa**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo.

Sobre la base de lo antes expuesto, este Tribunal declara que el hecho ocurrido el día ***** del ***** , acreditado en párrafos precedentes, resulta ser constitutivo del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, cometido en perjuicio de ***** y que el mismo se encuentra previsto por los artículos 268 primer párrafo, segundo supuesto, y sancionado por el 266 primer supuesto, del Código Penal Vigente en el Estado.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, cometido en perjuicio de ***** , para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal,



CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, en calidad de autor material, criterio que se justifica principalmente con el reconocimiento que hizo la víctima ***** hacia el acusado, como la persona que en ese momento traía una sudadera en color gris y una camiseta blanca interior, asimismo reconoció las fotografías que le fueron mostradas y dijo que son de su domicilio, del exterior, así como también del interior y luego señaló la recámara, refiere que ahí fue donde fueron las agresiones y donde también menciona lo del sexo oral.

De igual manera no existe duda ni prueba que demuestre lo contrario, o una duda razonable, y administrado al resto del material probatorio en forma circunstancial, se logró vencer la presunción de inocencia del señor ***** , demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Máxime que, de la declaración del perito en psicología ***** , se advierte que consideró el dicho de la víctima como confiable, en razón de que fue claro, contuvo información perceptual espacial temporal, el afecto fue acorde, la reconstructibilidad de la historia también fue acorde, el realismo también, asimismo como las operaciones cognitivas presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que se evidenció en el relato detallado mismo de los hechos que ella denunció.

Además se reitera que se obtuvo el perfil genético del acusado y el resultado positivo de semen en una playera asegurada en el lugar de los hechos señalada por la víctima en la cual escupió el semen una vez que eyaculó el acusado después de la agresión sexual y este resultó idéntico en ADN y cromosoma "Y" del perfil genético el acusado, más el reconocimiento de la víctima en cuanto a esa evento sexual oral entre ella y el acusado en ese lugar de los hechos, pruebas cuyo contenido y valor jurídico probatorio ya no se citan con el único objetivo de evitar incurrir en repeticiones, y que acreditaron que ***** , fue la persona que cometió el hecho acontecido el día ***** de ***** del año ***** , en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , Nuevo León, al haberle pedido el acusado a la víctima ***** que le hiciera sexo oral, se sentó en la cama, hincó a la pasivo en el suelo poniéndole la navaja en el cuello, por lo cual la pasivo le hizo sexo oral durante 07 minutos aproximadamente, tiempo en que el acusado eyaculó en la boca de la pasivo, la cual escupió en la playera con la cual momentos antes éste le estaba tapando la boca.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal, que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, en perjuicio de *****

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pues se acreditó el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto por los artículos 268 primer párrafo, segundo supuesto, y sancionado por el 266 primer supuesto, del Código Penal Vigente en el Estado, así como la plena responsabilidad de *****, en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

De ahí entonces, que resultan improcedentes los argumentos de la defensa, pues menciona que la fiscalía no acreditó más allá de toda duda razonable la responsabilidad de ***** en la comisión de los hechos, ya que refiere que hay una dinámica de hechos diversa a la que narró la víctima, conforme a los que acusa la fiscalía; sobre este argumento ya quedo establecido que la retractación que realiza la víctima en esta audiencia, en cuanto a que primero tuvo una relación sexual consentida, y después fue agredida, no es coincidente ni existe ningún dato objetivo que así permita suponer, o genere una duda siquiera, en la mecánica de cómo sería este evento, porque, se reitera, no suena lógico que si ***** refiere que tenía una relación cordial, aunque terminó su relación días antes con *****, pues tuviera miedo, como lo dejó claro en juicio, cuando le pidiera tener relaciones sexuales en un hotel o en una casa del investigado, y que al momento de según ella, tener esta relación sexual consentida, el investigado utilizara una navaja, cuando en ese momento había una relación cordial, y no se habría generado ningún problema en ese momento, señalo ***** , estaban platicando normal, sin embargo dejó claro que sí se utilizó una navaja, y con la cual ella se sentía rara, que no era normal y se sentía amagada, inclusive mencionó en su declaración que ella le pidió que la hiciera para atrás, y él se la ponía en el cuello, menciona que cuando dijo que se la había puesto, era cuando la agredía físicamente, no era en la relación sexual, obviamente esto quedó evidenciado en la contradicción que se destacó por la fiscalía, de ahí que como ya se mencionó, de manera sustancial, porque ya se estableció que hay aspectos propiamente que no quedaron acreditados de la acusación, estos son secundarios en cuanto a la hora precisa que establece la Fiscalía, y diversas circunstancias, se estima que de manera sustancial sí se acreditó la acusación del Ministerio Público.

También refiere la defensa que se menciona por parte de la fiscalía, que hay un video, lo que no fue ofertado ni fue exhibido en la audiencia y que en ese sentido son suposiciones; sobre este argumento, se tiene que en el caso concreto la parte víctima reconoció que acudió al CODE a hacer la denuncia correspondiente y que esta efectivamente fue video-grabada, destacándose que se trata de la denuncia, no es un dato de prueba con el que corrobore una denuncia, sino que es la denuncia en sí, no fue necesario establecer a criterio de si la fiscalía solicita o no la exhibición para evidenciar contradicciones en su caso, más aún considerando la recolección de pruebas bajo na perspectiva de género, en cuanto a suposiciones que menciona la defensa que así trabaja la fiscalía, sobre establecer una variación de los hechos en la denuncia, pudo exhibir en representación del acusado que en la videograbación no lo dijo como se plasmó en su caso en la versión escrita, es decir, cómo lo mencionó ***** en relación a la mecánica de los hechos, en el caso concreto la defensa anunció que estaba impuesta de la totalidad de las constancias, entre la totalidad de las constancias incluye esa videograbación, y si la videograbación no es coincidente con lo que se advierte en la denuncia en su versión escrita, obviamente correspondía a la defensa haber exhibido esas circunstancias, al no haberse demostrado lo contrario, obviamente corresponde a la fiscalía la carga de la prueba, al advertirse que denunció en los hechos la víctima, que fue video grabado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y que se establecieron por escrito y ella los firmó y los ratificó, se estima que la videograbación es coincidente con la versión escrita; de ahí que no le asiste la razón a la defensa de considerar que se trata de suposiciones esa denuncia, al no haberse exhibido o incorporado esa videograbación, en ese sentido se destaca que no hacen las cosas como dice la víctima, es como el actuar de la fiscalía; sin embargo, como ya quedó establecido esto no quedó evidenciado sino que contrario, quedó robustecida la denuncia y la ratificación que realizó la víctima sobre esos hechos; la víctima mencionó que la recibió por correo electrónico y es cuando se entera de estos hechos; en ese sentido la víctima manifestó que pidió a la fiscalía y ahí menciona que la trataron mal, porque le dijeron que no podían hacer nada, no podían variar los hechos, pues es evidente, si hay una denuncia firmada, no puede cambiarse ese antecedente de esa denuncia, más aún al haber sido video-grabada. Lo que corresponde es acreditar o desacreditar lo que en la misma se establece.

Menciona la defensa que la víctima en este Tribunal narra los hechos tal y como sucedieron, y que en el caso concreto, el sexo oral del que acusa la fiscalidad, este fue consentido, fue una relación casual; en ese sentido, ya quedó establecido por este Tribunal, que no se estima que esa relación haya sido consentida por el uso de un arma punzocortante, que se le colocaba cuando se realizaba el mismo, aunado al propio miedo que refiere la víctima de tener relaciones sexuales con el investigado en un diverso lugar.

De igual forma mencionó que la víctima se sintió atacada con el trato por parte de la fiscalía, igualmente que se sintió molesta con el actuar del psicólogo. En cuanto al trato de la Fiscalía, es evidente que una denuncia no puede ser cambiada si ya fue firmada, ya fue recibida en su caso vídeo grabada, y pues no se evidenció que haya sido exhortada o inducida a establecer hechos que no fueron correctos con la forma o en los tiempos como ella lo refiere.

La defensa también establece que en el caso concreto este juicio solamente se atiende por equiparable a la violación, ya que el delito de lesiones fue sobreseído. Le asiste la razón a la defensa, ya que así se escuchó durante el desarrollo de este juicio, que la víctima otorgo perdón y que fue sobreseído por el delito de lesiones; sin embargo, es materia de debate lo relativo a esta relación sexual en cuanto los hechos que ya quedaron establecidos los elementos integrales del delito se estimaron acreditados, y por ende es razonable que se atienda este evento dentro de esta sentencia condena, si el argumento lo considero por el hecho de lo que mencionaba la doctora ***** en el sentido de que pues ella describe unas lesiones y que sobre este delito ya está sobreseída la causa, parece importante señalar que existe una acusación y la fiscalía es quien tiene la carga de acreditar esos hechos en materia de acusación, en esos hechos, pues se advierte una mecánica de cómo sucedió este previo a la agresión sexual y a efecto de corroborar que existió esa agresión, pues es válido y razonable escuchar el testimonio de *****, la perito médico, aunado que es que de admisión de pruebas es en la etapa intermedia y no existe debate que el respeto una vez admitida este Tribunal tiene la obligación de escucharlo y la valoración en cuanto ese esa probanza, pues en el caso contrato se estima justificada para acreditar esos hechos de agresión física, independientemente de que la agresión no constituya propiamente un acto de violencia; en el caso específico se advierte que fue la violencia física que se utilizó en ese momento y que está corroborada con esas agresiones y estas lesiones que presentó la víctima, aunado también al amago de utilizar un arma punzocortante, pues menciona la defensa que lo que hace el elemento ministerial *****, que no debe atenderse esta declaración, ya que pues no fue atendido por persona alguna, solamente realizó un acto de investigación y no corroboro con los vecinos, sólo recabó fotografías, esta prueba por sí sola no acredita responsabilidad del investigado, ni desacredita o acredita los hechos, lo que en el caso concreto sirve para robustecer que este evento, como lo refirió *****, aconteció en su domicilio en la calle ***** número *****,

en la Colonia *****, el municipio de *****Nuevo León, que es la participación que refiere este elemento ministerial tuvo corrobora la existencia de este domicilio, la existencia de la calle del número y tomar fotografías del mismo. Independientemente que no haya corroborado si la víctima se encontraba o no se encontraba en ese lugar, mas esa circunstancia pues no desacredita la existencia de este lugar.

Reitera la defensa sobre la doctora *****que las lesiones fueron sobreseídas, mas no se advierte ninguna herida, solamente equimosis, obviamente en aspectos técnicos, estableció la doctora *****en qué consiste una herida, mas sí dejó claro que encontró en la víctima lesiones indicios como escoriaciones y equimosis y estableció en qué consiste una y en qué consistió otra, y cuáles fueron las que encontró en la víctima. Y bueno, este dictamen resulta procedente para atender y acreditar la mecánica de hechos en cuanto las agresiones físicas que sufrió la víctima en ese momento durante la agresión sexual, inclusive posterior, todos esos argumentos se han declarado improcedentes, y los que son procedentes, insuficientes para dictar una resolución favorable a su representado.

En cuanto al perito de psicología, *****menciona que tuvo acceso a la denuncia también, pues destaca el trato que refiere la víctima fue por parte de él, y también en cuanto a los hechos, no tenía autorización para ventilarlos, ya que pues se atiende a un secreto profesional; en el caso concreto, este secreto profesional no aplica obviamente, se tuvo una intervención por parte de un experto en psicología que va a servir de base para en su caso, la investigación de unos hechos, no se trata de una confesión que realiza la defensa para efecto de ser utilizado o no en perjuicio del investigado. Estos hechos tienen que ser atendidos, ser investigados y en el caso corroborados, al respecto, existen criterios de carácter orientador, se estiman en este momento, para efecto de ser considerados para esta determinación, el registro digital **162020**, que establece: **LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA SOBRE ASUNTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR. SU EFECTO DIRECTO NO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES, SINO A DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Si bien de esta tesis orientadora se puede advertir que lo importante de un dictamen psicológico es el establecer el estado emocional de la víctima, no los hechos, a lo que se entiende por el espíritu de este criterio, es el hecho de que los hechos no pueden ser sustituidos por el dicho del psicólogo, es decir, la víctima tiene que comparecer para ser escuchada en juicio, y en su caso ser corroborados con lo que le mencionaba al perito en psicología, el perito va a establecer el estado emocional de la víctima, obviamente atendiendo a los antecedentes como personales y de los hechos, para poder advertir en qué estado emocional se encuentra, si en su caso esa afectación que presenta la víctima, que es lo que interesa en el dictamen, está relacionado o no con esos hechos denunciados, evidentemente se tienen que considerar los hechos. Lo que se entiende del espíritu rector, es que no sustituye el dicho de la víctima, es decir, si la víctima no comparece a juicio su ateste no puede ser sustituido por el dictamen psicológico por el principio de inmediación ante el Tribunal, mas sin embargo, sí sirve para robustecer que lo que narró la víctima en su denuncia y en juicio se lo narró también al perito en psicología, es decir, que sus atestes son coincidentes, y que sea acorde al resultado que estableció el perito.

Por lo que hace que debidamente estos argumentos de la defensa sobre el secreto profesional y que no tenía autorización el psicólogo para ventilar los hechos; debe señalarse que la actuación el perito permite que comente la experticia que elaboró, saber cuál es el resultado de esa entrevista y en su caso o no es coincidente con los hechos materia de debate, en ese sentido, los argumentos de la defensa son **improcedentes**.

En cuanto al trato que refiere la víctima que fue malo por el psicólogo, la víctima reconoce que no realizó ningún tipo de denuncia al respecto, lo que aunado a su retractación de hechos, se estima más una forma de desacreditar al perito



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que acercarse a la realidad sobre el dictamen, máxime que como se mencionó el perito señala aspectos que la víctima no mencionó en su denuncia y si señala de propia voz en juicio, como por ejemplo que fue amarrada de las manos con una cinta de tenis, por lo que lógicamente se entiende que sí entrevistó al psicólogo a la víctima y esta le narró los hechos y no solo datos personales como su nombre, su domicilio y su edad, como lo refiere la pasivo y que solo haya durado solamente 10 minutos tampoco se estima lógico

Tampoco es dable considerar procedente el argumento de la defensa sobre exclusión de prueba por ser ilícita los resultados de genética forense de la Fiscalía aportados en juicio, ya que señala que la recolección de la playera con manchas hemáticas y semen es ilícita ya que no se justificó la autorización de la víctima para ello; esto es improcedente ya que la perito de Criminalística de Campo refiere sí contar con la autorización mas por protocolo no se incluye en el dictamen y esto se estima congruente ya que a pesar de la retractación de la víctima esta reconoce haber denunciados hechos donde resultó agredida y lesionada por el acusado y en juicio le fueron mostradas fotografías del lugar de los hechos y reconoció las mismas como su domicilio y el interior del mismo entre ellas la playera que fue recolectada o asegurada, y no se le cuestionó en su caso si autorizó o no el acceso a los peritos de Fiscalía, por lo que no debe desestimarse dicha probanza y por ende, tampoco el resultado de las experticias derivadas de ellas, lo mismo sucede con la recolección de saliva que se hizo en el acusado pues como se mencionó en juicio por la perito recolectora esta fue con autorización del acusado y en presencia de su defensor en ese entonces, de allí que no existe violación de derechos del acusado o la víctima.

Por lo que hace al resultado de la experticia realizada por la licenciada ***** , por las razones que ya se mencionaron posterior a su descripción, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, más se reitera no adquiere valor probatorio por inconsistente.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de **equiparable a la violación**, por los cuales la Fiscalía enderezó acusación contra ***** , solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión del mismos, la pena que señalan los artículos 266 primer supuesto, del Código Penal vigente para el Estado en la época de los hechos, con un grado de culpabilidad media.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó que fuera considerado **una culpabilidad media**, en el caso específico porque señala se utilizó fuerza física y psicológica para la comisión del hecho delictivo, esa violencia fue extrema, al grado que se advierte el peligro de la vida de la víctima, y que inclusive se utilizó un arma punzocortante, al respecto; por su parte la defensa requiere que se considere un grado de culpabilidad mínima, ya que la fiscalía no aportó prueba para desarrollar para este tópico, que además el investigado no cuenta con antecedentes, no hay denuncia previa de la víctima en contra del investigado, que inclusive estableció la víctima en juicio, que esa era la primera ocasión en que era agredida por la investigado.

Una vez que este Tribunal ha analizado estas peticiones y también conforme a la prueba que se ha producido en juicio, que fue ofertada para esta apartado, se estima que los argumentos de la fiscalía son improcedentes para establecer un grado de culpabilidad mayor al mínimo, se debe partir de que cada persona es en este caso primo delincuente, no se tiene antecedente en contrario como lo refiere la defensa, y que también es mínimamente responsable del evento, salvo que existan causas que agraven su culpabilidad, lo que refiere la fiscalía que

se utilizó fuerza física y psicológica para la comisión del hecho delictivo, se estima esto forma parte del hecho delictivo para vencer la resistencia de la víctima para no autorizar un acto sexual en su persona, es decir, forma parte de los elementos integradores del delito, y que ya está contemplado por el legislador para imponer una sanción, y de tomar en cuenta estos aspectos, sería en perjuicio del investigado, al igual de que se utilizó un arma punzo cortante ya que forma parte de la violencia moral ejercida, en cuanto al peligro que refiere la víctima sufrió, evidentemente estos aspectos están relacionados propiamente con el dolo con el que actuó el investigado en comisión del hecho delictivo, y por ende, no pueden ser considerados para incrementar el grado de culpabilidad. Entonces se va a considerar un grado culpabilidad mínimo en ***** en la comisión del hecho delictivo.

También es importante establecer que la fiscalía sobre estos hechos en materia de acusación, establece una agravante que prevé el artículo **269** en su último párrafo, así lo establece en su acusación, y no se debatió al respecto; sin embargo, esta agravante no se encuentra acreditada para sancionar a *****, en el caso específico se establece que va a ser aumentada la sanción de 2 a 4 años de prisión cuando responsable tenga bajo su custodia, guarda o protección, esto no está acreditado sobre los hechos materia de debate en este juicio sobre la acusación, en cuanto a que será aplicado esta sanción a quien aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea las variantes de personas que se refieren los párrafos anteriores. Se estima no procedente considerar la agravante en comento ya que, conforme a los párrafos anteriores establece lo relativo al parentesco que se establece el Código Penal para delitos de violencia familiar en caso específico ***** tenía una relación de noviazgo con *****, por lo que en su caso se atendería a los parámetros de afecto, amistad, respeto o gratitud; sin embargo, pues en este caso dice que se aproveche la confianza depositada, y en los hechos materia de acusación se advierte que el investigado se introdujo a este domicilio sin autorización, ya que aún y cuando ***** menciona que tenía permiso para hacerlo, se considera lo mencionó en juicio para mejorar la situación jurídica del acusado, mas se evidenció que esto no ocurrió así como lo pretendió hacer creer la denunciante ya que se denunció inicialmente que de manera repentina se encontró en la sala del domicilio, y que días previos habían terminado una relación sentimental, en este caso la víctima con el investigado, por ende, se entiende no existía esa confianza para efecto de que arribara al lugar, es que se estima que no está acreditado este aspecto agravante por el cual acusa la fiscalía, es decir que haya sido aprovechada la confianza, ya que se advierte del hecho en materia acusación que el investigado ingresó al inmueble para efecto agredir a la víctima y obligarla a tener estas relaciones sexuales, es decir, no se aprovechó de alguna confianza como es elemento integrador de esta agravante. De ahí que el grado de culpabilidad es mínimo, y solamente debe ser sancionado conforme a la figura equiparada de violación, conforme a la época en que aconteció este evento, conforme al artículo 268 del código penal vigente en el Estado en el segundo supuesto, y la sanción que establece este numeral es conforme al artículo 266 del mismo código penal, cuando la parte de víctima es mayor a 13 años de edad, la sanción vigente en la época en que aconteció este hecho, estaba vigente una sanción de 9 a 15 años de prisión, esto para los responsables de la comisión de este delito, la sanción mínima es **9 años de prisión**.

Luego entonces, se impone a *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, conforme al numeral 266, del Código Penal para el Estado, una sanción de **09 nueve años de prisión**.

Sanción privativa de libertad, la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó se condene al acusado por este concepto, en virtud de que se justificó un daño a la integridad psicológica de ***** y que su cuantificación se realice en la etapa de ejecución de sentencia.

Criterio que este Tribunal comparte, pues considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo.

Por lo anterior, se estima que es procedente y por ende, se condena a *****, al pago de la reparación del daño en favor de *****, en su calidad de víctima dentro de la presente causa, consistente en el tratamiento psicológico hasta su total recuperación; en la inteligencia de que, considerando que no se estableció la cuantificación de este tratamiento, inclusive ella refiere que acudió a un tratamiento particular por 13 sesiones y que dejó de acudir. Entonces de manera genérica en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales se condena ***** del concepto de reparación del daño, y se dejan a salvo los derechos de la víctima para efecto de que su monto se cuantifique en la etapa relativa a la ejecución de sentencia.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuesta a *****, prevista en la fracción XIV, del artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause estado la presente resolución.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad penal en el delito de **equiparable a la violación**, imponiéndosele una sanción privativa de libertad de **09 nueve años de prisión**.

Sanción privativa la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado *****, al pago de la reparación de daño a favor de *****, dejando a salvo sus derechos, para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos establecidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuesta a *****, prevista en la fracción XIV, del artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause estado la presente resolución.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve y firma¹⁰, el licenciado **José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

¹⁰ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067490503

CO000067490503

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

FOTOCOPIACIONES